

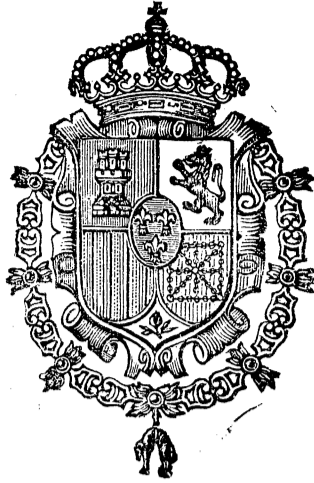
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SENORA: La depreciación que sufre la ganadería vacuna y lanar en nuestro país, y que por afectar á comarcas extensas preocupa hondamente al Gobierno de V. M., obedece, entre otras causas dignas de examen y remedio, á que en España el ganado se utiliza casi exclusivamente para el abastecimiento de los mercados de carnes: la competencia de otros países cuya producción forrajera es mayor y más económica que la nuestra, y que pueden ofrecer las reses á precio más bajo que nosotros, á pesar del transporte, merman cada vez más la exportación por encontrar atendida la demanda, con ventaja para el consumidor, en los mercados extranjeros.

Es indispensable, para reconstituir esta riqueza y devolver á algunas comarcas españolas, con los provechos perdidos, el bienestar y la tranquilidad, pensar en que importa con urgencia mejorar los procedimientos de la industria pecuaria, obteniendo otros artículos que puedan exportarse y venderse con menor riesgo y precios más remuneradores, disminuyendo la importación de sus similares, que, como quesos, mantecas y leche condensada, representan una cantidad considerable que sale anualmente de nuestro empobrecido país; así, en vez de fomentar la riqueza de otras naciones, de quienes somos tributarios, cuando tenemos medios para competir sin desventaja, podremos aumentar la nuestra con una exportación bien dirigida que nos devuelva los tesoros que nuestra negligencia abandonó.

El progreso que la industria ha realizado en Europa de diez años á esta parte es tan grande y perfeccionó tanto la producción, que además de aumentar en proporciones considerables sus rendimientos, ha mejorado en gran manera la calidad de los productos derivados de la ganadería. A medida que el cultivo de los cereales mermaba y disminuía, no sólo por la importación transatlántica, sino por causas numerosas y complejas, iba sustituyéndose previsoramente por el cultivo forrajero; y la mejora de las razas de los ganados, debida á inteligentes selecciones, y el perfeccionamiento industrial alcanzado por el estudio, han conseguido acrecentar en términos tales la importancia de la industria lechera, que hoy nadie niega sea ella sola bastante, en ciertas regiones, á sostener el valor de la propiedad rural, á indemnizar al labrador de las pérdidas sufridas con cultivos malogrados y á regenerar y rehacer la maltrecha riqueza agrícola, que ve amortizarse y perderse su capital de explotación por falta de materias fertilizantes baratas.

La extensa zona que se extiende entre las provincias de Pontevedra y de Guipúzcoa ofrece, por su orografía, su climatología y sus condiciones agronómicas, ventajas tales para la producción forrajera, que es seguro que nuestros agricultores verían satisfechas sus esperanzas al aplicar las lecciones de la experiencia y de la ciencia á la explotación de la ganadería y al perfeccionamiento de sus industrias derivadas, creando verdaderas fuentes de riqueza por medio de la enseñanza y de la asociación.

El ejemplo de Suecia y de Noruega debiera ser estímulo que llevara al ánimo de nuestros agricultores, decaído y quebrantado con el éxito adverso de prácticas infructuosas por deficientes, el convencimiento de la diferencia que en el valor de los productos entraña el esmero de la fabricación; y alentados entonces por el interés propio, pronto veríamos mejoradas las razas de nuestros ganados; y transformado el cultivo forrajero, se llegaría al cultivo intensivo de los cereales, cuyas exigencias sólo pueden atenderse con una abundante y económica producción de estiércol, ó con la importación de materias fertilizantes baratas. Auxiliado por el éxito de estas industrias, el modesto agricultor vería abierto ante sus ojos el camino de más convenientes empresas, y habríamos contribuido todos á reparar el daño que nos inflere la presente crisis, ante la cual sería inexcusable permanecer indiferente.

El Ministro que suscribe, animado de estos propósitos, y confiando en el concurso de las Diputaciones provinciales, los Municipios y los agricultores interesados, cree cooperar á la urgente solución de tan complejos problemas con la creación de Establecimientos de enseñanza, investigación y estudio aplicados á la industria lechera, alimentación del ganado, mejora del cultivo forrajero, estudio biológico de los fermentos, análisis de la leche y sus productos, y examen de los procedimientos depuradores de censurables y nocivas falsificaciones; é inicia esta enseñanza en la provincia de Santander, cuya Diputación provincial ha ofrecido, para instalaciones análogas, un concurso digno de aplauso, sin perjuicio de organizar en breve otros Establecimientos similares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Santander una Estación ó Escuela, que tendrá por objeto:

- 1.º Explicar al cultivador ó ganadero los métodos para la cría más conveniente y lucrativa del ganado.
- 2.º Realizar, por los medios aconsejados por la ciencia y por los procedimientos más perfeccionados, la fabricación de quesos y mantecas.
- 3.º La enseñanza á obreros y capataces de los procedimientos de esta industria.
- 4.º El análisis de la leche, de la manteca y del queso, y el estudio de sus falsificaciones.
- 5.º La resolución de las consultas que les dirijan las Asociaciones de labradores para la explotación de esta industria.

Art. 2.º El personal de esta Escuela se compondrá:

- 1.º De un Director, Ingeniero agrónomo.
- 2.º De un Ayudante, Perito agrícola.
- 3.º De dos Capataces.

Art. 3.º La Escuela se instalará en una finca que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Poseer terrenos destinados á la producción forrajera en una extensión mayor de 20 hectáreas y menor de 40.

2.ª Poseer edificios para la instalación del personal de la Escuela y de todo el mobiliario que constituye el capital de explotación de la Granja aneja.

3.ª Disponer de un local á propósito para la instalación del laboratorio de análisis é investigación.

Art. 4.º Si en la comarca donde se establece la Escuela se formara alguna asociación para explotar la industria de la leche, el Director del Establecimiento ofrecerá la cooperación de los productos y aparatos que posea, aplicándolos durante un año á la elaboración que desee la Sociedad, si acepta como ensayo los servicios de la Escuela. Todos los labradores de la comarca que posean ganado destinado á la producción de leche tendrán derecho á asociarse á la explotación de la Escuela y á los beneficios que se obtengan de la industria, siendo gratuito para ellos el trabajo del personal del Establecimiento.

Art. 5.º La enseñanza de los Capataces consistirá en lecciones teórico-prácticas, en las que se explicarán y demostrarán los mejores métodos para la explotación del ganado y de la industria lechera en la comarca donde se establece la Escuela. El curso de estas lecciones durará un año, y terminado éste, los alumnos que demuestren su aptitud recibirán un certificado que acredite su suficiencia para la dirección de estos trabajos. El Director del Establecimiento fijará al comenzar el curso el número de alumnos admisibles. Al terminar cada curso, el Director de la Escuela redactará una Memoria, que remitirá al Ministro de Fomento, dando cuenta de los trabajos verificados y de los resultados obtenidos.

Art. 6.º El Director estará obligado á celebrar varias conferencias en los pueblos donde crea más eficaz el resultado de la enseñanza, aconsejando las mejoras que deban adoptarse, confirmadas por las experiencias de la Escuela verificadas durante el año.

Art. 7.º Los gastos que origine la instalación de esta Escuela serán de cuenta de la Diputación provincial y del Ministerio de Fomento; aquélla aportará en propiedad ó por arrendamiento la finca, con los edificios y terreno necesarios, y éste el material necesario para la enseñanza y explotación, costeadando además los gastos de sostenimiento.

Art. 8.º Todos los gastos correspondientes al Ministerio de Fomento se satisfarán con cargo al capítulo 19 del presupuesto del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Un reglamento especial determinará las atribuciones del personal, el régimen de la enseñanza, las condiciones para admitir la Asociación industrial, y todo lo necesario para el buen orden de la explotación de la Escuela y para el servicio de los agricultores que soliciten consultas y análisis.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el presupuesto adicional al de la crujía de la calle de los Reyes, como complemento del Instituto del Cardenal Cisneros, formado por el Arquitecto D. José María Ortiz, debiendo ejecutarse estas obras por el sistema de Administración, dada la necesidad de que se hallen terminadas al dar comienzo el próximo año académico, y que su importe de 70.265 pesetas 35 céntimos se abone con cargo al crédito consignado para obras nuevas en el cap. 17 del presupuesto corriente de gastos de dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de las obras del trozo 3.º de la Sección de Rute á Iznajar, en la carretera de Rute á Loja, provincia de Córdoba, por su importe de contrata de 822.794 pesetas 81 céntimos, que produce un adicional de 112.334 pesetas 47 céntimos.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una denuncia formulada contra el Notario de San Martín de Quiroga D. Casimiro Carujo y Carvaño, del cual expediente resulta:

Primero. Que á consecuencia de la referida denuncia, V. I., acompañado de un Oficial de ese Centro, giró una visita extraordinaria á los protocolos del expresado funcionario, consignando en el acta que se encontraban sin encuadernar los protocolos; que no se daba en forma legal fe del conocimiento de los otorgantes, que se omitían las rayas que deben ponerse en los espacios en blanco, y si alguna tiene ese requisito, se escribe sobre ella; que se hacen enmiendas y raspaduras ó interlineados que no se salvan; que hay señales de que se recogen las firmas en blanco, y existe un protocolo sin diligencias de apertura y cierre, sin foliar, faltando también la rúbrica del Notario en algunas hojas; y que en el protocolo corriente cuando se giró la visita se hallaron muchos pliegos en blanco que, según los papeles que tenían dentro, estaban destinados á contener escrituras, y otras comenzadas con claros de hojas enteras y firmadas en blanco, faltando la matriz de una escritura y hallándose en su lugar una copia; que dejan de ponerse al pie de las escrituras los derechos que devenga el Notario; y, por último, que en el protocolo reservado de testamentos sólo hay dos cerrados cuyos lacres están saltados en uno de ellos:

Segundo. Que en vista de la expresada acta, el Negociado correspondiente de esa Dirección formuló un pliego de cargos que contiene 12 capítulos, y son:

1.º Infracción del art. 17 de la ley y 49 y 56 del reglamento por la falta de encuadernación y foliación de los protocolos.

2.º Las faltas de notas de apertura y cierre de los protocolos infringe el art. 12 del reglamento.

3.º La falta de rúbricas de las hojas de los protocolos infringe el art. 50.

4.º Infracción del art. 26 de la ley con las enmiendas, tachaduras y raspaduras sin salvar.

5.º Los espacios en blanco dejados en las escrituras infringen los artículos 26 de la ley y 63 del reglamento.

6.º La falta de rayas de tinta en los finales de párrafo infringe los mismos artículos.

7.º Hay documentos sin firmar, con infracción del artículo 17.

8.º Constituyen los pliegos en blanco que se mencionan en el acta y las firmas recogidas en blanco infracciones del art. 25 de la ley.

9.º El mismo artículo y el 23 han sido infringidos en el instrumento núm. 77 de 1875, en el que no da fe.

10. La falta de dar fe en forma legal del conocimiento de los otorgantes infringe el art. 73 del reglamento.

11. La falta de consignación de los derechos que devenga infringe la tercera disposición general del Real decreto de 8 de Septiembre de 1885.

12. Hace disminuir la confianza pública el haber faltado los lacres de un testamento cerrado.

Tercero. Que el Notario contestó á los expresados cargos atribuyendo algunas faltas al mal estado de su salud, y manifestando que si los protocolos no estaban encuadernados, era porque no había encuadernador en la localidad; y que si faltaban las notas de apertura y cierre y la rúbrica de las hojas, era porque acostumbraba á ponerlas cuando hacía la encuadernación; que unas y otras existen ya en los protocolos; que los claros que se notan son efecto de que hallándose enfermo, los mismos clientes le pedían que suspendiese el otorgamiento; que la escritura matriz que faltaba, y cuya copia estaba en su lugar, la entregó por pocos momentos á una persona de su confianza y le fué devuelta después de la visita; que los pliegos en blanco corresponden á minutas que podía admitir, conforme al art. 92 del reglamento; que la fe de conocimiento es un defecto subsanable en las escrituras, y que no es culpa suya si ha faltado un solo lacre en un testamento cerrado, á pesar de lo cual se encuentra el pliego en condiciones de conservar secreto su contenido:

Que la Junta directiva del Colegio Notarial considera disculpable el primer cargo; cree que dados los términos en que se expresa el Notario, han sido subsanados los defectos que se consignan en los cargos 2.º y 3.º no le satisfacen las disculpas que da á los cargos del 4.º al 11, y cree atendible la disculpa del cargo 12, por constarle por experiencia las malas condiciones del lacre para el cierre de documentos, de lo cual deduce que puede haber lacres saltados, y no haberse atentado á la inviolabilidad del secreto del testamento.

Quinto. Que el Presidente de la Audiencia de la Coruña cree que debe trasladarse al Notario, pues procesado cuatro veces por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, y condenado una de ellas, debe ser considerado como un peligro para los contratantes de buena fe:

Sexto. Que el Negociado de ese Centro cree, como la Junta, que es disculpable el cargo 1.º, y que estando subsanados el 2.º y 3.º, merecen atenuación, dadas las disculpas del Notario; pero considera que subsisten los cargos del 4.º al 11, puesto que la disculpa del Notario relativa al cargo 4.º se refiere á un solo documento, y el cargo comprende varios; la falta de salud no puede ser motivo para que se otorguen los documentos de una manera irregular y anómala, como se demuestra en los cargos 5.º y 6.º, y que las disculpas que da el acusado al cargo 7.º son incongruentes, y no libra al funcionario de la obligación que le imponen las leyes la confianza que en él depositen sus clientes; y como quiera que todas esas faltas son graves, y en particular las señaladas en los números 5.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del capítulo de cargos, porque pueden dar ocasión á que se cometan fraudes y suplantaciones, y el Notario ha sido procesado cuatro veces y penado una, el Negociado estima que ha desmerecido en el concepto público, y que debe ser trasladado á otra Notaría, previa audiencia de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 34 y 57, párrafo 2.º, del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado y demás disposiciones legales y reglamentarias que se citan:

Considerando que atendidas las manifestaciones del Notario Carujo y la Junta directiva, son disculpables y merecen atenuación las faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del capítulo de cargos, con tanto más motivo, cuanto que han sido debidamente subsanadas en su mayor parte:

Considerando que las otras faltas á que hacen referencia los números siguientes del expresado capítulo de cargos merecen la calificación de graves, porque algunas de ellas, como las comprendidas en los números 9, 10 y 11, aun cuando no revelan más que la incuria y tal vez la escasa instrucción del Notario, pueden dar lugar las dos primeras á la nulidad del documento, y la tercera á crear desconfianzas y recelos que conviene evitar, y otras, como las relativas á los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, pueden constituir un peligro para la fe pública falseando y suplantando la voluntad de los otorgantes:

Considerando que habiendo manifestado dicho Notario, al contestar incongruentemente al cargo 7.º, que aunque había confiado por pocos momentos á una per-

sona de su confianza la matriz de la escritura número 147, apenas terminada la visita la recogió y volvió á colocar en su sitio, reconoce por ello la infracción del artículo 32 de la ley del Notariado, que prohíbe terminantemente la extracción de la escritura matriz del edificio en que se custodia:

Considerando que los hechos á que hace referencia el cargo 8.º, ó sea el haber intercalado en el protocolo pliegos en blanco destinados á instrumentos, cuyas minutas se hallan colocadas dentro de los mismos, son de todo punto gravísimos y parecen revestir los caracteres constitutivos de un delito definido y penado en el Código penal, puesto que al remitir los índices mensuales á la Presidencia de la Audiencia y á la Junta directiva, ha tenido que faltar á la verdad dando por autorizados documentos que no han sido extendidos, ni han recibido por consiguiente la debida autorización notarial, y suponiendo que dichos documentos han sido extendidos en una fecha distinta de la en que real y verdaderamente lo fueron; por todo lo cual deben ponerse estos hechos en conocimiento de los Tribunales de justicia para que depuren lo que resulte acerca del particular, toda vez que las explicaciones del Notario y de la Junta directiva, si bien pueden ser ciertas, no aparecen debidamente comprobadas:

Considerando que aun cuando es de presumir que la Autoridad judicial, en uso de sus facultades, aprecie como constitutivos de delito los hechos que se mencionan en los cargos 8.º y 12, y que incoado el proceso, acuerde desde luego la suspensión del Notario Carujo en el ejercicio del cargo, esto no obstante, como quiera que las faltas á que se refieren los cargos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 son graves y desconciertan al funcionario que las comete en el concepto público, y es necesario por esto disipar la alarma del pueblo en que ejerce, la Administración debe corregirlas gubernativamente utilizando para ello el único medio que le conceden las leyes y reglamentos vigentes, ó sea la traslación forzosa á otra Notaría:

Considerando que según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 34 del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado, dicha traslación puede efectuarse fuera del territorio del Colegio, pero siempre á Notaría de categoría igual á la que servía el Notario trasladado; y hallándose en este caso la de Cazalla de la Sierra, que en la actualidad se encuentra vacante sin haber sido acordada su provisión, procede que el traslado se verifique á esta Notaría;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido:

1.º Trasladar al Notario D. Casimiro Carujo Carvaño á la Notaría de Cazalla de la Sierra.

2.º Ordenar que se pongan en conocimiento del Juzgado competente los hechos que se consignan en el cargo 8.º, acompañando al efecto certificación del acta de visita y de los índices mensuales remitidos por dicho Notario desde el año 1885 á la Presidencia de la Audiencia y Junta directiva del Colegio Notarial de la Coruña, para que examinando el protocolo del referido Notario, proceda á lo que hubiere lugar en vista de los resultados del examen;

Y 3.º Que al propio tiempo se examinen por el mencionado Juzgado los pliegos que contienen los testamentos cerrados, que obran en poder del expresado funcionario, para que, con arreglo á lo que resulte, proceda á lo que corresponda.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 14 de Agosto de 1888.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El importante dictamen que el Real Consejo de Sanidad ha emitido en respuesta á la consulta que por el Ministerio se le hizo, á fin de estudiar y combatir las causas que elevan la mortalidad de Madrid á una cifra tan extraordinaria que, proporcionalmente, supera á la de todas las capitales de Europa, duplicando la de Londres y París, impone al Gobierno el deber de acudir con rápido y eficaz remedio á los males que revela, y cuya existencia confirma la Dirección de Beneficencia y Sanidad en su informe de 27 de Agosto último.

La simple lectura del informe y de las conclusiones

de la Dirección evidencian que lo urgente, y lo que á este Ministerio corresponde, es dictar medidas prácticas y de aplicación inmediata que, llevadas á cumplimiento y mantenidas con perseverancia, atajen las causas de tan terrible mortalidad. Cuando se trata de la salud y de la vida de los españoles, son ociosas, y hasta pudieran parecer sarcásticas, las discusiones teóricas y los análisis minuciosos de hechos, por desgracia patentes á todo el mundo.

Ante una cifra de mortalidad que excede de 45 por 1.000 habitantes, y que implica otra cifra no menos aterradora de enfermedad, de sufrimiento y debilitación de un pueblo, tan sólo cabe la acción, y la acción enérgica y vigorosa para llevar á la práctica los consejos y las sugerencias de la más alta autoridad sanitaria del país. Y como todos ellos son importantes, todos deben procurarse seguirse, pues si bien no toca al Ministerio de la Gobernación abordar los graves problemas que acerca de las costumbres públicas y hasta de los hábitos peculiares de la capital de España suscita el Real Consejo de Sanidad, le corresponde, sin duda, poner en práctica aquellos preceptos con ellas relacionados, que para algo se escribieron en la legislación y se confiaron á los Gobiernos.

Mas como el dictamen del Consejo comprende muchos y muy diversos asuntos, cuya ejecución corresponde á distintas Autoridades, importa, ante todo, clasificar las medidas que han de tomarse, y precisar con toda claridad lo que incumbe á cada una de las diferentes Autoridades á quienes está confiado el cuidado de la higiene pública y la preservación de la vida de los ciudadanos.

A este fin procede enumerarlas con la debida separación, distinguiendo las que corresponden al Ayuntamiento, á la Diputación provincial y á la Autoridad superior del Gobernador.

CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE MADRID

1.º—*Riegos.* Estudiar y proponer en un plazo que no exceda de dos meses el sistema de riego de la vía pública que mejor responda á las exigencias de la higiene, indicadas en el adjunto dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Este estudio comprenderá también el destino que puede darse á las aguas sobrantes en los diferentes niveles de Madrid, á fin de aprovechar todas aquellas que reúnan suficientes condiciones de claridad y pureza para la dotación de las casas habitadas por familias pobres, y á fin de limpiar automáticamente las cañerías particulares de las viviendas y las generales de desagüe, aplicando al efecto los sistemas adoptados ya en otras capitales.

2.º—*Aislamiento de las casas.* Presentar, dentro del mes actual, el dictamen que á la sazón prepara en respuesta á la Real orden de 29 de Julio de 1887, y de que ya tiene conocimiento este Ministerio, y aprobado que sea, dictar inmediatamente aquellas Ordenanzas municipales que hagan obligatorio el aislamiento de la alcantarilla general de las cañerías de cada casa.

Al efecto señalará los medios más prácticos y económicos de impedir que en el interior de las habitaciones penetren las emanaciones de la alcantarilla, dictando las sanciones que harán efectivas estas medidas, y determinando los plazos en que han de quedar realizadas. A la vez, y en uno que no excederá del 31 de Diciembre, procederá á instalar el sistema de bocas de alcantarilla más apropiado á impedir que las emanaciones de las cloacas infesten la atmósfera de la vía pública.

3.º—*Colectores.* Proponer á la Superioridad dentro del mismo plazo el sistema de colectores, ya en estudio, y el de cerramiento del alcantarillado para que ningún trozo ó ramal corra al descubierto en parte alguna dentro del radio de la población de Madrid.

4.º—*Desagüe general de las alcantarillas.* Presentar en término de seis meses un proyecto para el desagüe general de las alcantarillas, fundado en las siguientes bases:

- 1.ª Desinfección de las materias por las cloacas conducidas.
- 2.ª Procedimiento para separar el agua de las materias sólidas que arrastra.
- 3.ª Purificación de estas aguas, á fin de que al penetrar en el río Manzanares vayan ya en estado de absoluta inocuidad; y
- 4.ª Aprovechamiento de las materias sólidas ya desinfectadas para el abono de tierras.

Para este estudio se tendrán en cuenta los sistemas establecidos para el mismo fin en las grandes ciudades del extranjero, y especialmente el de la villa de París en la llanura de Gennevilliers.

5.º—*Desinfección de ropas. Lavaderos públicos y*

particulares. Hacer obligatoria la desinfección de las ropas de cama y de vestido de que se hayan servido los enfermos de dolencias contagiosas, y que constituyen uno de los medios más eficaces de transmisión y propagación de las enfermedades contagiosas, de manera que no se mezclen con las demás sin haber sido sometidos al procedimiento de desinfección por medio del vapor, establecido ya por la Municipalidad en su depósito de Vallehermoso.

Las medidas para llevar á cabo la desinfección, deberán publicarse en el término de dos meses; y si al estudiarlas creyera el Ayuntamiento que podía acometer la reforma indicada por el Real Consejo de Sanidad para el saneamiento de las aguas del Manzanares, suprimiendo los actuales lavaderos, debería también proponer lo procedente; si bien, atendida la importancia de este proyecto, no se hace preceptivo; dejando al arbitrio de la Corporación municipal el abordar ó el aplazar por ahora tan difícil problema.

Por lo que á los lavaderos particulares se refiere, deberá el Ayuntamiento proponer aquel sistema que por medio de facilidades y ventajas indirectas estimule y prepare la desinfección previa de las ropas, y aun en ciertos casos hacerlo obligatorio, sobre todo, si el público, convencido de las ventajas que ofrece para la salud pública, da la preferencia á los establecimientos donde la desinfección se lleve á cabo en los términos prescritos por la higiene.

6.º—*Inspección de las reses destinadas al matadero.* Confiada exclusivamente al Municipio la policía del matadero y la inspección sanitaria de las reses destinadas al consumo, no faltan seguramente disposiciones encaminadas á garantizar la salud del vecindario, y por tanto, no hay por que dictar nuevas medidas que nada habrían de añadir á las existentes. Las deficiencias que ofrecen y que motivan quejas muy fundadas, sólo pueden ser corregidas mediante la construcción de un nuevo matadero, en el cual los Veterinarios puedan inspeccionar el ganado con el espacio, la detención y el tiempo necesarios para emitir un juicio suficientemente fundado, para el cual es preciso en ocasiones someter al ganado á observación.

Preparados ya los planos para la edificación de un nuevo matadero, lo único que procede es señalar al Ayuntamiento el plazo que, según el estado del expediente, estime V. E. oportuno, pero que no habrá de exceder de seis meses, para comenzar las obras del nuevo local. Durante su edificación, y para que en él puedan aplicarse medidas suficientes á juicio del Real Consejo de Sanidad, podrá modificarse la reglamentación actual, proporcionándose por una parte los nuevos medios de inspección que entonces podían tener lugar, y dando por otra satisfacción á las crecientes exigencias de la higiene pública, cada día más ilustrada.

CORRESPONDE Á LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

7.º—*Hospitales.* La instalación de los hospitales con arreglo á los adelantos de la higiene, cuyos principios, reconocidos hoy universalmente, exigen:

- 1.º La diversidad de edificios.
- 2.º La colocación en cada sala del menor número posible de enfermos; y
- 3.º La construcción de hospitales especiales permanentes para enfermedades contagiosas, ya sean de carácter agudo, como la viruela, ya de carácter crónico, como la tisis.

Procede, pues, que en un plazo que V. E. podrá señalar, de acuerdo con la Diputación, pero que no excederá de seis meses, ésta, para quien no es nuevo este asunto, presente un plan completo de hospitalidad, ya independiente, ya relacionado con los del Gobierno y Ayuntamiento.

8.º—*Arbolado.* Contribuir á la creación y desarrollo del arbolado por medio de viveros que, facilitando á los particulares plantas baratas, sirvan al propio tiempo de núcleos importantes de vegetación, en derredor de las cuales pueden desarrollarse centros de población que, á su vez, den origen á nuevas plantaciones.

Para estas dos disposiciones no es posible señalar un plazo fijo á la Diputación provincial, ni exceder los límites de una eficaz recomendación, á menos que la Corporación provincial, en su patriotismo al responder á la iniciativa del Gobierno y al llamamiento de V. E., fijara por sí misma aquellas condiciones y aquellos plazos que aseguren el éxito de la parte que le corresponde en el plan general de repoblación del arbolado de Madrid.

V. E. por su parte, de acuerdo con el Ayuntamiento, y en su caso con la Diputación provincial, formará en un plazo de tres meses un plan para la completa repoblación del arbolado, teniendo en cuenta los proyectos que en la actualidad estudia el Ayuntamiento, y las res-

soluciones de la Diputación á que se refiere el número anterior.

El Gobierno, á su vez, en vista de lo que V. E. proponga y de lo resuelto por las Autoridades local y provincial, completará el plan de replantación del arbolado de Madrid, armonizando al efecto los diferentes medios de que disponen los Ministerios de Gobernación y de Fomento.

CORRESPONDE AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

9.º—*Barrios y centros de población.* Trazar, en uso de las facultades que le concede la Real orden de 31 de Agosto último, dictada á petición del Ayuntamiento de Madrid respecto de las alineaciones y rasantes del extrarradio, un plan completo, que someterá en un plazo de seis meses á este Ministerio, fijando aquellos puntos en los cuales puedan desarrollarse con ventaja para la higiene y baratura de sus habitantes barrios de fácil acceso mediante la extensión de los tranvías, y que, combinados con el plan de repoblación del arbolado, produzcan la salubridad y economía de la vida, tan cara en la capital.

10.—*Cementerios.* Hacer efectivas en el plazo que prudencialmente crea necesario, y de acuerdo con el Ayuntamiento, las disposiciones vigentes sobre cementerios; de suerte que, no sólo se construyan los que están prescritos, sino que termine definitivamente el enterramiento de cadáveres en aquellos otros cuya clausura está dispuesta y fundada en el peligro que para la población que los rodea entraña la continuación de semejante abuso.

11.—*Asistencia pública.* Establecer, de acuerdo también con el Ayuntamiento, y en el plazo más breve posible, una oficina permanente de asistencia pública, en la cual, no sólo aquellas personas que en un momento dado se encuentren necesitadas puedan hallar instantáneo remedio, sino donde cualquier habitante de Madrid que tenga noticia de necesidades urgentes pueda acudir en la seguridad de hallar para ellas auxilio, aun cuando sólo ocasional y pasajero, puesto que el definitivo corresponde á otras instituciones. Como el objeto de esta medida es solamente el remedio del momento, cuidará V. E. con especialidad de que no se confunda con el de las Casas de socorro, y más aun de que su acción estimule á la holgazanería ó al abandono. El fin fundamental de esta oficina ha de ser el de poner en relación las necesidades imprevistas y apremiantes con la beneficencia domiciliaria y con las instituciones permanentes de caridad ó de beneficencia, atendiendo, entre tanto, y de una manera eficaz, pero transitoria, al socorro de aquello que no admite espera. Pero como aun encerrada en estos límites toda beneficencia oficial es deficiente por sí sola, convendrá que V. E. procure hacer coincidir su establecimiento con la creación de una asociación libre voluntaria que la auxilie y haga fecunda.

12.—*Higiene pública.* Extender á todas las enfermedades del tipo infeccioso el sistema ensayado con éxito para combatir la difteria, á fin de que una atenta observación, ilustrada por la estadística de la mortalidad que diariamente se publica, permita á la Autoridad percibir con suficiente tiempo la aproximación de las epidemias y la formación de focos infecciosos, para acudir á su extinción antes que se propague y extiendan. A este efecto completará V. E. las medidas higiénicas que ya tiene puestas en ejercicio, proponiendo á la Dirección de Beneficencia y Sanidad el plan que considere más apropiado para prevenir el desarrollo de las epidemias por medio del conocimiento exacto del estado de la salud pública, sistema que, ensayado en la capital, podrá servir más tarde de base para las demás provincias.

13.—*Inspección de los alimentos.* Vigilar, en unión con las Autoridades municipales, pero en todo caso por su propia iniciativa, la inspección de los alimentos, á fin de que, desapareciendo por una parte el abuso verdaderamente intolerable, todos los días denunciado y al siguiente reproducido, de la adulteración en la sustancia y de la defraudación en el peso de los artículos de primera necesidad, se logre, hasta donde sea posible, que los consumidores reciban la cantidad exacta y la calidad verdadera de aquello que entienden comprar. Y como el único medio quizá de conseguirlo es dar eficaz sanción á las disposiciones existentes; V. E., oyendo al Ayuntamiento, propondrá al Gobierno, en un plazo que permita someter á las Cortes si fuera necesario, la reforma de todo aquello que estime indispensable modificar, no sólo en los reglamentos y disposiciones administrativas, sino muy especialmente en el Código penal, á fin de extender los castigos que comprende el título de las defraudaciones á los que estafen al pobre y al necesitado en la sustancia y en el peso de su escaso alimento.

Y 14.—*Duración de espectáculos. Establecimientos públicos, etc.* Para dar satisfacción al Real Consejo de Sanidad en el importante asunto relativo á la influencia que las costumbres de Madrid ejercen en la salud y en la mortalidad de sus habitantes, cumple á V. E. examinar los reglamentos en vigor y las facultades que otorgan á ese Gobierno para la fijación de las horas de los espectáculos, sobre la manera con la que éstos se presentan y sobre las relaciones de las Autoridades administrativas con los establecimientos públicos.

Al hacer las modificaciones que estime oportunas propondrá también aquellas que juzgue más adecuadas á garantizar los derechos del público en general y de los habitantes de las casas donde haya esos establecimientos. V. E. invitará al propio tiempo al Ayuntamiento de Madrid á que examine si todos esos hechos y otros de análoga naturaleza podrían ser, á semejanza de lo que en otras capitales sucede, materia de imposición municipal por medio de la que se facilite y sistematice su reglamentación.

Aunque la enumeración de las medidas que preceden, y que han dado motivo á esta Real orden, parece darle alguna extensión, la materia sobre que recae no es ciertamente complicada, ni de difícil ejecución.

Casi todo lo que en ella se preceptúa está ya más ó menos legislado y es suficientemente conocido: lo único que quizás faltaba es por una parte estimular con perseverancia y energía el exacto cumplimiento de lo que está mandado, y por otra desarrollar sistemáticamente el plan general de saneamiento propuesto por el Real Consejo de Sanidad; de suerte que el valor intrínseco de cada una de las medidas enumeradas acrezca y se acentúe por la simultánea aplicación de todas ellas. Así se asegurará el alivio y mejora inmediata de la intolérable situación actual, y se logrará más tarde un cambio tan completo como el que otras capitales de Europa se enorgullecen con legítima razón de haber conseguido en pocos años.

El Real Consejo de Sanidad tiene completa razón en invocar el auxilio de la Autoridad: una vez denunciada la gravedad del mal, á ella toca responder á ese llamamiento, y gloria no escasa recaerá sobre las Corporaciones provincial y municipal de Madrid si la terrible cifra de la mortalidad actual disminuye por la acción combinada de sus esfuerzos. Proteger la salud, prolongar la vida, disminuir las probabilidades de muerte, es el deber más estricto al par que la empresa más alta que corresponde á las Corporaciones populares. De que así lo comprenden, y de que su celo ha de responder á esta iniciativa, tiene el Gobierno pruebas seguras y repetidas, de modo que al confiar á V. E. la dirección de este vasto plan de saneamiento de Madrid, está de antemano seguro de hallar en ellas una cooperación decidida. Esta no será, sin embargo, bastante eficaz si el vecindario de Madrid, comprendiendo el vital interés que para él tiene la salubridad de la atmósfera en que vive, no se pusiera de parte de la Autoridad para facilitar su tarea, para excitar su celo y para premiarle con su elogio, que tan alto valor tiene para aquellos que se consagran al servicio de sus conciudadanos.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dictamen que se cita.

REAL CONSEJO DE SANIDAD

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por mayoría este Real Consejo de Sanidad el siguiente dictamen:

La Comisión nombrada para evacuar la consulta que verbalmente hizo á este Consejo, como Presidente del mismo, el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret, Ministro de la Gobernación, en la junta celebrada el día 14 de los actuales, acerca de las causas que motivan el exceso de mortalidad que ofrece Madrid, comparado con la de otras capitales de Europa, y de las medidas que deben adoptarse para hacerla desaparecer, ó minorarla al menos, ha procurado llenar su cometido con la urgencia que se le recomendó, concretándose á exponer en compendio las referidas causas y á proponer en igual forma aquellas medidas que con más rapidez y economía pueden plantearse para conseguir los elevados propósitos que inspiraron la consulta.

No es la vez primera que este Cuerpo consultivo, respondiendo á órdenes superiores, ó por propia iniciativa, ha señalado á la Administración las causas de insalubridad de Madrid y la manera de corregirlas. Desgraciadamente, según revela la Estadística con cifras desconsoladoras, aunque no siempre precisas, la Corte de España continúa pagando á la muerte un tributo bastante mayor que el de otras capitales de Europa, persistiendo, por tanto, la necesidad imperiosa de atender urgentemente á tan importante asunto.

Verdad es que por causas ajenas á la voluntad de todos los Gobiernos no han podido aún llevarse á la práctica los saludables consejos dados por esta Corporación, ni tampoco ha permitido el estado del Tesoro público todos aquellos sacrificios que cualquiera campaña sanitaria impone.

Al plantear hoy de nuevo nuestro Presidente este problema con ánimo y voluntad decidida de llevar á la práctica cuantas mejoras puedan conducir al fin humanitario que se persigue, el Real Consejo de Sanidad cumple gustoso tan sagrado deber exponiendo á la consideración del Gobierno de S. M. el juicio que tiene formado acerca de las causas de insalubridad de Madrid y de los medios con que pudiera ventajosamente modificarlas para honra de nuestra Administración y provecho de todos.

Sin contar lo mucho que influye en esta población, como en todas las de España, el desconocimiento cuasi absoluto de la higiene privada, sin la cual es tan difícil la pública, como difícil es que administre bien el Erario público quien no supo administrar su propio peculio, no cabe duda que Madrid deja mucho que desear bajo el punto de vista higiénico.

Situado en el centro de España; sin un río caudaloso próximo; sin arbolado en sus alrededores, que le ponga al abrigo y dé solaz á sus habitantes, que no disfrutan por esta razón del campo, cuyos encantos desconocen; con casas siempre pequeñas, sucias y mal ventiladas para el mayor número; con calles estrechas en toda la parte antigua, que además tiene escaso número de plazas; con alimentos escasos y malos, particularmente las carnes, pescados, vinos y leches; con aguas, si bien hoy abundantes y finas, turbias la mitad del año; con un sistema de riegos públicos que no sirven para su objeto y en cambio ocasionan sensibles perjuicios; con un sistema imperfecto de alcantarillado; en una población donde se lavan en común, salvo contadas excepciones, todas las ropas sucias; donde no hay la tercera parte de hospitales necesarios, tanto generales como especiales, y faltan en absoluto los de epidemias; en la que existen cementerios, lugares notoriamente insalubres, que, como los de San Isidro, Santa María y San Justo, están rodeados de numerosas viviendas; donde no hay centro alguno de reunión que no termine á las altas horas de la noche, y donde, por último, el enfermo pobre no acude al hospital, que odia, sino cuando la enfermedad ha hecho todos sus estragos, y la persona acomodada consulta con harta frecuencia los anuncios de específicos mientras sus padecimientos no alcanzan extraordinaria gravedad; se comprenderá sin dificultad que la Estadística arroje cifras desconsoladoras respecto al número de enfermedades, y, lo que es aún más temible, respecto á defunciones.

Este es el triste cuadro que ofrece al público de Madrid el Médico observador, que ve desfilar ante sí, y sin que esté en su mano el evitarlo, esta cadena interminable de infortunios que brevemente bosquejamos.

¡Dichosa la Administración que pudiera corregir tantas y tantas causas de destrucción que siembran diariamente el luto en todas nuestras clases sociales! ¡Bendito sería el nombre de quien pudiera prestar á este nuestro pueblo tan señalados servicios!

No todo es posible desgraciadamente, y mucho menos en breve tiempo; pero bastante podría hacerse con una voluntad euérgica y decidida, que bien pronto llevaría tras sí el apoyo de la opinión, á la cual siempre es simpático el bien, cuando á todos alcanza, y una vez dado el impulso lo demás lo hará seguramente el tiempo, que es auxiliar poderoso de toda empresa levantada.

Hecha esta sumaria exposición de las principales causas de mortalidad, la Comisión se hará cargo de las medidas que podrían adoptarse en bien de la salud de Madrid, sin gravar el Erario ó gravándole muy poco.

El riego público, tal como se hace en las épocas de calor, no responde en modo alguno á su verdadero objeto, y crea, en cambio, inconvenientes que se reflejan de un modo indudable en la salud de Madrid.

Un distinguido Médico de nuestra época, el Doctor Martín de Pedro, arrebatado prematuramente á la ciencia, ha dejado inédito un trabajo muy importante sobre la influencia de la traída de aguas del Lozoya en la salud de la Corte, donde se prueba con datos estadísticos concluyentes que el paludismo y el reumatismo, sobre todo el último, ha aumentado en Madrid de una manera notable.

Cuantos Médicos ejercen aquí su profesión observan de igual modo que desde aquella época, las enfermedades agudas del aparato respiratorio, que dan el mayor contingente á la mortalidad, revisten un carácter maligno que antes no ofrecían.

No siendo probable que estos resultados sean debidos á la mayor abundancia de aguas, ni á la superior calidad de las del Lozoya, creemos que aquéllos reconocen como principal, si no única causa, el sistema actual de riegos. La forma violenta de realizarlos y las horas intempestivas en que se practican son, á no dudarlo, las causas que explican los males ya citados por el malogrado Doctor Martín de Pedro.

Dos cosas bastarían á corregir estos inconvenientes: primera, sustituir la manga actual, verdadera tromba que pone en movimiento tumultuoso todos los gérmenes patógenos del suelo, con gran riesgo de la salud pública, por otra en forma de lluvia, que no tuviera con aquellos inconvenientes el de molestar al vecindario, transformando las calles en verdadero lodazal; y segunda, cambiar las horas en que se efectúan por las de la salida y puesta del sol, en las cuales no es tan rápida la evaporación del agua ni se molesta tanto á los transeúntes.

Esta sencilla reforma, que en nada grava el presupuesto municipal, economizaría una gran cantidad de agua, que pu-

diera, lanzada al Manzanares, aumentar su pobre caudal y perezosa corriente, con notorio beneficio de la salud pública, ó echada por las alcantarillas favorecer su limpieza, que no es menos importante.

El alcantarillado de Madrid adolece, en el sentir de todos, de los graves defectos que se reflejan en la salud pública por contribuir de modo evidente al desarrollo y propagación de muchas enfermedades infecciosas que son factor importante en la mortalidad.

Aunque el ideal higiénico sería en este particular transformar por completo el actual sistema en uno igual al que se emplearía hoy si se construyese la población de nuevo, cabe hacer reformas de importancia en el actual, que sin gran sacrificio producirán inmensas ventajas.

Aislado las alcantarillas de las viviendas se impedirá que sus habitantes contraigan muchas y muy graves enfermedades, obteniéndolo á poca costa, pues basta para conseguirlo poner al principio de todos los conductores de desagüe un sifón obturador que funcione bien y constantemente.

El Gobierno de S. M. podría obligar á todos los propietarios de casas á que hicieran de su cuenta esta sencilla reforma, así como debiera exigir del Municipio que limpiase periódicamente la alcantarilla general y cuidara de que no estuviesen al descubierto en parte alguna, ni dejara de atender con la prontitud debida á sus frecuentes atascos.

Si estas medidas, nada costosas, tuvieran otro complemento, aun serían mayores los beneficios alcanzados con ellas. Sería muy conveniente desviar algún tanto el desagüe final de la alcantarilla general en el Manzanares, efectuándolo en punto más distante de la población, ó aun mejor no hacerlo en el río y sí en terrenos á propósito que se transformarían en campo de irrigación, cual sucede en otras capitales de Europa.

Aumentar los retretes y urinarios públicos, construyéndolos con arreglo á las exigencias modernas, y dar á los existentes las condiciones debidas, de que muchos carecen, sería hacer un sacrificio muy pequeño, compensado con las ventajas que produciría.

La escasez de arbolado en los alrededores de Madrid ha modificado desfavorablemente sus condiciones climatológicas, que tanto influyen en la salud, y quitado á la población uno de los recursos más gratos y beneficiosos, cual son las excursiones campestres, que hacen las delicias de los habitantes de todas las grandes ciudades.

Sin desconocer que lo mejor sería repoblar la cordillera del Guadarrama, cual muchos pretenden, y el espacio comprendido entre ésta y Madrid, dado lo difícil y costoso de tamaña empresa, y nuestro propósito de sólo aconsejar al Gobierno aquellas medidas que estén en relación con el estado del Tesoro, nos permitiremos recomendarle algunas, no tan radicales, pero no menos importantes.

Convendría por cuantos medios estén al alcance de la Administración dar facilidades para edificar casas de recreo con huertas en los alrededores de todo Madrid, cosa hoy posible por la abundancia y baratura de las aguas del Lozoya; imponer á la provincia la obligación de plantar árboles en todas sus carreteras, y á las Compañías de ferrocarriles en sus vías férreas, y fomentar los viveros existentes para que provean en abundancia y con baratura á cuantos pedidos reclame el cumplimiento de estas medidas y cuanto se ocurra con dicho objeto.

Mucho importa también para favorecer las condiciones sanitarias de Madrid mejorar los pocos hospitales existentes y crear otros nuevos que reclama imperiosamente el aumento creciente de la población, cuidando al hacerlos de que su situación y construcción respondan á las exigencias de la higiene moderna y á las especiales de este pueblo.

Precisa al mismo tiempo que se funden hospitales de epidemias á distancia conveniente de la población, á fin de poder aislar los enfermos contagiosos que, asistidos hoy en los hospitales comunes, transforman á éstos en verdaderos focos de infección, no sólo para los otros pacientes en ellos albergados, sino también para el pueblo mismo, en el cual por esta razón se hacen interminables ciertas epidemias, como sucede con la viruela y la difteria, que si han de extinguirse en Madrid, hay que ponerles toda clase de barreras para su desarrollo y propagación, cosa no imposible, aunque difícil, si se practican cuantos medios se aconsejan y aconsejados los tiene este Real Consejo en cuantas ocasiones ha reclamado la Administración su concurso.

Sería atención merecen también los lavaderos públicos, donde en confusión lastimosa se lavan toda clase de ropas, lo mismo las procedentes de personas sanas que las procedentes de enfermos, y todas en un río como el Manzanares, cuyo caudal es tan escaso como nula su corriente.

La creación en grande escala y sitios convenientes de lavaderos particulares bien dispuestos, como hay ya algunos, alimentados con agua del Lozoya, podría remediar estos males, cuya extirpación completa se alcanzaría suprimiendo los del Manzanares, con gran ventaja de la salud y el ornato público, si esta radical medida fuera compatible con las leyes ó no exigiese cuantiosas indemnizaciones.

Mucho deja que desear la calidad de los alimentos que emplea para sus necesidades el pueblo de Madrid. Sin un cambio radical en las condiciones de algunos de ellos, los más principales seguramente, no es posible que alcancemos la salubridad apetecida.

Las carnes, los pescados, los vinos, las leches y las frutas se adquieren en Madrid á precios superiores á los de ningún otro pueblo, y son de una calidad tan inferior y tan contraria á las exigencias higiénicas, que bien puede asegurarse que es ésta una de las principales causas de enfermedad. Sería el verdadero remedio de estos males el cumplimiento exacto de

cuanto prescriben las disposiciones vigentes sobre sanidad, por desgracia de todos poco observadas.

Si se inspeccionaran cual es debido los mataderos públicos, no permitiéndose el sacrificio de animales que no reúnen las condiciones debidas; si se hiciera otro tanto en los mercados, tabernas, pescaderías, fruterías y establecimientos análogos, destruyendo cuantos productos alimenticios no estuvieran en perfecto estado, é imponiendo severos correctivos á los que infringiesen estos humanitarios preceptos, seguramente ganaría mucho la salud de todos, y se arrebataría á la muerte gran número de víctimas, sin aumentar en lo más mínimo los gastos públicos.

Al bosquejar las causas de insalubridad de Madrid, deja consignado la Comisión que una muy importante se debe á la mala costumbre de hacer día de la noche, y viceversa, debido en parte á que todos los centros de reunión terminan á horas avanzadas de la misma. Así es en verdad: no es posible buena salud donde no hay buenas costumbres, y ninguna es peor que vivir fuera de las leyes reguladoras de la existencia, entre las cuales figura como la primera *trabajar durante el día y descansar en la noche*.

Los médicos prácticos saben todos cuántas y cuán graves enfermedades nacen en Madrid de esta fatal costumbre, y nadie ignora que está de tal manera arraigada en sus habitantes, que puede decirse gozan en este concepto fama especialísima. No hay pueblo alguno en Europa, aun en la misma España, que tenga en este particular parecido con Madrid.

El Gobierno de S. M. puede y debe hacer dentro de las leyes cuanto esté en su mano para modificar tan perniciosas costumbres.

Bastaría acaso para alcanzar este fin ordenar que todos los centros públicos de reunión, lo mismo los teatros que los cafés, tabernas, casinos, círculos de reunión y recreo, bailes, etcétera, terminasen precisamente antes de las doce de la noche, imponiendo multas y los castigos que juzgase necesarios á los infractores, como se hace en las primeras capitales de Europa, donde para bien de la civilización se rinde más culto que en la nuestra á los sabios preceptos de la higiene pública y privada.

Para todo lo demás que pueda ser objeto de la campaña sanitaria que proyecta el ilustre Presidente de este Consejo, la Comisión se refiere á cuanto con motivo de igual asunto y con mayor extensión propuso este Cuerpo consultivo en su informe de 25 de Diciembre de 1883, y en el emitido en 21 de los actuales sobre causas de la difteria y medidas que deben adoptarse para disminuirla.

Lo que tengo el honor de elevar á V. E. para la resolución de S. M., reiterando el deseo que anima al Consejo de secundar todas aquellas medidas que, como las propuestas en este dictamen, han de reportar grandes beneficios al país, siendo siempre motivo de alta consideración para quien los inicia y plantea. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Cuadros comparativos de la mortalidad en diferentes ciudades de Europa, formados por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIUDADES	MORTALIDAD POR 1.000 HABITANTES	
	Promedio en los ocho años de 1880 á 1887.	Promedio en el año 1887.
Londres.....	21'92	22'43
Amsterdam.....	23'47	27'05
París.....	27'81	26'13
Marsella.....	36'22	34'39
Berlín.....	28'15	27'53
Copenhague.....	26'21	30'29
San Petersburgo.....	44'46	38'42
Roma.....	30'54	35'48
Munich.....	32'85	34'31
Ginebra.....	15'68	14'57
Viena.....	27'64	27'29
Buda Pesh.....	41'35	43'06
Madrid.....	41'20	39'60

Mortalidad de Madrid durante los años 1880 á 1887.

Años.	Número de defunciones.	Proporción por 1.000 de mortalidad.
1880	15.909	39'99
1881	14.826	37'26
1882	18.196	45'74
1883	17.134	43'07
1884	15.341	38'56
1885	18.948	47'62
1886	17.530	37'81
1887	18.685	39'60
Promedio.....		41'20

La proporción de la mortalidad está calculada hasta 1885 sobre una población de 397.816, y en los dos años siguientes sobre la de 471.906.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil, durante

el mes de Julio último, en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 750.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Miguel Martín Moraga y María Valverde, representados por D. Casimiro Iglesias, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 12 de Agosto de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Miguel Martín Moraga, en instancia presentada en 31 de Marzo de 1882 en el Gobierno militar de Soria, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución territorial 15 pesetas 98 céntimos, siendo considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Juan Martín Valverde, que falleció siendo Sargento segundo del Ejército de Cuba en 24 de Noviembre de 1864, se expidió la Real Orden de 13 de Septiembre de 1884, por la que se concedió á Miguel Martín y su esposa María Valverde la pensión anual de 273 pesetas 75 céntimos desde el día 17 de Abril anterior, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Casimiro Iglesias con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor Martín alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 31 de Marzo de 1882, y no habiendo terminado la información hasta 3 de Julio siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 17 de Abril de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Miguel Martín y María Valverde no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, de-

biéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión á Martín desde 31 de Marzo de 1882, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 12 de Agosto de 1884 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Roma participa que el día 18 de Agosto último falleció en San Marcelo Pistojese (Florencia) el súbdito español D. Mateo López, natural de Villarramiel, provincia de Palencia, Capellán que fué de Monserrat en Roma, no habiendo hecho testamento, y reduciéndose la herencia que ha dejado á muebles y ropa.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se ha de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Madrid por defunción de D. Juan José Morcillo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Manacor, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Palma, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mataró, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA

Fábrica Nacional del Timbre.

El 25 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 2.000 cajones de madera de pino é igual número de cajés de zinc con sus precintos para el envase de los efectos timbrados que han de remitirse á Ultramar durante el corriente año económico.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su adquisición pueda pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á dicha subasta, y enterarse de las muestras de los referidos cajones, que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 11 de Septiembre de 1888.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio del año de 1888, comparado con igual mes del de 1887.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN EL MES DE JULIO DE 1887 (Cantidades, Valores, Derechos), EN EL MES DE JULIO DE 1888 (Cantidades, Valores, Derechos), DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JULIO DE 1887 Y 1888 (Más en el mes de Julio de 1888, Menos en el mes de Julio de 1888). Rows include various goods like carbones minerales, hierro colado, tejidos de algodón, etc.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Córdoba, correspondientes al año 1889.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE CÓRDOBA

Latitud..... 37° 52' 40" N.
Longitud..... 0h 5m 34s 0, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN CÓRDOBA EN EL AÑO 1889

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN CÓRDOBA EN EL AÑO 1889

ENERO
Día 1. Luna nueva á las 8 y 49 minutos de la noche en Capricornio.
Día 8. Cuarto creciente á las 12 y 21 minutos de la noche en Aries.
Día 17. Luna llena á las 5 y 18 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 24. Cuarto menguante á las 3 y 38 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Luna nueva á las 8 y 51 minutos de la mañana en Acuario.
FEBRERO
Día 7. Cuarto creciente á las 8 y 39 minutos de la noche en Tauro.
Día 15. Luna llena á las 9 y 58 minutos de la noche en Leo.
Día 22. Cuarto menguante á las 11 y 36 minutos de la noche en Sagitario.
MARZO
Día 1. Luna nueva á las 9 y 42 minutos de la noche en Piscis.
Día 9. Cuarto creciente á las 5 y 40 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Luna llena á las 11 y 28 minutos de la mañana en Virgo.
Día 24. Cuarto menguante á las 6 y 35 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 31. Luna nueva á las 11 y 18 minutos de la mañana en Aries.
ABRIL
Día 8. Cuarto creciente á la una y 28 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 15. Luna llena á las 9 y 59 minutos de la noche en Libra.
Día 22. Cuarto menguante á la una y 37 minutos de la tarde en Acuario.
Día 30. Luna nueva á la una y 46 minutos de la madrugada en Tauro.
MAYO
Día 8. Cuarto creciente á las 6 y 23 minutos de la mañana en Leo.
Día 15. Luna llena á las 6 y 23 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 21. Cuarto menguante á las 9 y 34 minutos de la noche en Piscis.
Día 29. Luna nueva á las 5 y 0 minutos de la tarde en Géminis.
JUNIO
Día 6. Cuarto creciente á las 7 y 42 minutos de la tarde en Virgo.
Día 13. Luna llena á la una y 39 minutos de la tarde en Sagitario.
Día 20. Cuarto menguante á las 7 y 16 minutos de la mañana en Piscis.
Día 28. Luna nueva á las 8 y 34 minutos de la mañana en Cáncer.

JULIO
Día 6. Cuarto creciente á las 5 y 40 minutos de la mañana en Libra.
Día 12. Luna llena á las 8 y 43 minutos de la noche en Capricornio.
Día 19. Cuarto menguante á las 7 y 26 minutos de la tarde en Aries.
Día 27. Luna nueva á las 11 y 41 minutos de la noche en Leo.
AGOSTO
Día 4. Cuarto creciente á la una y 8 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 11. Luna llena á las 4 y 24 minutos de la mañana en Acuario.
Día 18. Cuarto menguante á las 10 y 32 minutos de la mañana en Tauro.
Día 26. Luna nueva á la una y 41 minutos de la tarde en Virgo.
SEPTIEMBRE
Día 2. Cuarto creciente á las 7 y 15 minutos de la noche en Sagitario.
Día 9. Luna llena á la una y 33 minutos de la tarde en Piscis.
Día 17. Cuarto menguante á las 4 y 30 minutos de la mañana en Géminis.
Día 25. Luna nueva á las 2 y 23 minutos de la madrugada en Libra.
OCTUBRE
Día 2. Cuarto creciente á la una y 14 minutos de la madrugada en Capricornio.
Día 9. Luna llena á la una y 6 minutos de la madrugada en Aries.
Día 16. Cuarto menguante á las 12 y 18 minutos de la noche en Cáncer.
Día 24. Luna nueva á las 2 y 7 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Cuarto creciente á las 8 y 11 minutos de la mañana en Acuario.
NOVIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 3 y 46 minutos de la tarde en Tauro.
Día 15. Cuarto menguante á las 8 y 17 minutos de la noche en Leo.
Día 23. Luna nueva á la una y 24 minutos de la madrugada en Sagitario.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 10 minutos de la tarde en Piscis.
DICIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 9 y 33 minutos de la mañana en Géminis.
Día 15. Cuarto menguante á las 2 y 39 minutos de la tarde en Virgo.
Día 22. Luna nueva á las 12 y 33 minutos del día en Capricornio.
Día 29. Cuarto creciente á las 4 y 57 minutos de la mañana en Aries.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.

Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Canícula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 9 y 32 minutos de la mañana.
El estío entra el día 21 de Junio á las 5 y 51 minutos de la mañana.
El otoño entra el día 22 de Septiembre á las 8 y 19 minutos de la noche.
El invierno entra el día 21 de Diciembre á las 2 y 33 minutos de la tarde.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 1.º
Eclipse total de Sol, invisible en Córdoba.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 38 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173º 40' al O. de San Fernando, y latitud 31º 36' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 59 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 174º 42' al O. de San Fernando, y latitud 53º 7' N.
El eclipse central á mediodía sucede á 8 horas, 51 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 131º 45' al O. de San Fernando, y latitud 36º 45' N.
El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas, 44 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88º 4' al O. de San Fernando, y latitud 52º 16' N.
El eclipse termina en la Tierra á 11 horas, 5 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 89º 41' al O. de San Fernando, y latitud 30º 36' N.
Este eclipse será visible en gran parte de la América Septentrional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico.
ENERO 17
Eclipse parcial de Luna, visible en Córdoba.
Principio del eclipse á las 3 y 40 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 5 y 11 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 6 y 41 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, en una pequeña parte de Asia, en gran parte de África, en las dos Américas, en el estrecho de Behering, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico, en el Mediterráneo, en el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en parte de Europa, Asia y África, en las dos Américas, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Atlántico y Pacífico, en el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'696, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 46° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

JUNIO 27

Eclipse anular de Sol, invisible en Córdoba.
El eclipse principia en la Tierra á 17 horas, 41 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15° 0' al E. de San Fernando, y latitud 21° 16' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas, 29 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 20' al E. de San Fernando, y latitud 16° 10' S.
Este eclipse será visible en parte de Africa, en una pequeña parte de Asia y Australia, en el Océano Indico y en parte del Atlántico.

JULIO 12.

Eclipse parcial de Luna, visible en Córdoba.
Principio del eclipse á las 7 y 24 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 8 y 35 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 9 y 46 minutos de la noche.
El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en Africa y Australia, en las islas Filipinas, en parte del Océano Atlántico y Pacífico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

en un punto del limbo de ésta que dista 45° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

DICIEMBRE 21 y 22.

Eclipse total de Sol, invisible en Córdoba.
El eclipse principia en la Tierra el día 21 á 21 horas, 52 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 53° 17' al O. de San Fernando, y latitud 11° 21' N.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Septiembre.

Table with 12 columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 41 rows of data for September 8th.

Total de inhumaciones: 40 y un feto. = Varones 16; hembras 25, = De difteria un niño.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Septiembre.

Table with 12 columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 53 rows of data for September 9th.

Total de inhumaciones: 48 y 5 fetos. = Varones 32; hembras 21. = De difteria 3 niños y una niña. = Total 4.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto a la guardería forestal.

Table with columns: COMANDANCIAS, Denuncias por harto de maderas y leñas, Denuncias por corta de árboles y leñas, Denuncias por extracción de frutos, Roturaciones, Número de delinquentes por daños en los montes y frutos, DENUNCIAS (Lanar, Cabrío, Vacuno, Cerda, Caballar, Mular, Asnal), TOTAL de denuncias, TOTAL de delinquentes aprehendidos, TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.

NOTAS.—1.º Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciadas por segunda vez 5.513 cabezas de lanar y 1.413 cabrío. 2.º Se han verificado además 154 denuncias por infracción a la ley de Caza. Madrid 31 de Julio de 1888.—Hay un sello en tinta, que dice: Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, se hace público, a los efectos del artículo 8.º del mismo decreto, que el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de Clínica de Obstetricia, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad central, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Julián Calleja. Vocales: D. José Díaz Benito, D. Francisco de P. Campá y Porta, D. Andrés del Busto, D. Francisco Cortejarena, Don Francisco J. Santero y D. Francisco Osorio. Suplentes: D. Francisco Criado y Aguilar y D. Gabriel Alarcón.

Los opositores a la mencionada Cátedra son: D. Fernando Polo y Giraldo, D. José Rubio y Argüelles, D. Antonio Fernández Chacón, D. Juan de Dios Peinado, D. Enrique de Isla y Bolamburu, D. Arturo Redondo y Carranceja, D. Ricardo Díez y Sánchez, D. Benigno Morales y Arjona, D. Francisco C. L. López y Rodríguez, D. Mario González de Segovia, D. Miguel A. Fargas y Roca y D. Eugenio Gutiérrez y González.

Todos han acreditado reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, excepto el último, que deberá justificar ante el Tribunal hallarse en posesión de los derechos civiles. Madrid 11 de Septiembre de 1888.—El Director general, E. Nieto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 10

Cartas devueltas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 124 Celestino González.—Vicalvaro. 125 Andrea Manzano.—Santander. 126 Cirilo Librero.—Pastrana. 127 Luis María de Troy.—Zaragoza.

- Núm. 128 José Pazos.—Barcelona. 129 Joaquín Añón.—Casanel. 130 Nicolás Fernández.—Navahermosa. 131 José Obabe.—Algarunello. 132 María Martínez.—Villar de Bismada. 133 Francisco Gix.—Badalora. 134 Mercedes García.—Gijón. 135 Saturnio Alonso.—Chamartín. 136 Germán Quevedo.—Piña de Esgueva. 137 María Lozano.—Coruña. 138 Carmen Martín.—Sin dirección. 139 Isidro Rodríguez.—Idem. 140 Ramón Soler y Sala.—Idem. 141 María Dillón.—Chamartín. 142 Miguel Cortés.—Carabanchel. 143 Vicente Fernández.—Focella.

Madrid 11 de Septiembre de 1888.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 11

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Huesca, Paris, Coruña, San Ildefonso, Oviedo, Bilbao, Berlín, Cádiz, Reus, Almería, Idem, Villaviciosa, Odón.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Aranda, Sevilla, León, Mérida, Málaga, Coruña, Barcelona, Almería, Granada, Barco, Baranda, Sigüenza, Barcelona, Calatayud.

Madrid 11 de Septiembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, M. Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar a pública subasta el servicio de los transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras y ensanche, bajo los pliegos de condiciones y precios tipos siguientes:

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º Efectuar los transportes de todas clases de materiales y herramientas que sean necesarios en las obras del ramo de vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados, aceras, caminos y carreteras y ensanche, haciéndose estos transportes de unos á otros tajos ó puntos de obra, de éstos á los depósitos del ramo y viceversa.

2.º La extracción de las tierras procedentes de la apertura de caja para las obras de empedrados, aceras y afirmados, así como las de los desmontes, cuya ejecución acuerde el Excmo. Ayuntamiento se verificará con los elementos ordinarios del ramo en sus mencionadas secciones, transportándose á los puntos que se le designen, y de no hacer designación especial, á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el contratista.

3.º La extracción de las tierras y barro procedentes de la limpieza de las vías mac-adanizadas, condeciéndolas igualmente á los puntos antes expresados.

4.º El suministro de arena, bien sea de miga para recebo de los afirmados, ó lavada ó de mina para las obras de empedrados y aceras respectivamente.

5.º El suministro y transporte de las cubas de riego para efectuar el que sea necesario en las obras nuevas ó de reparación y conservación de las vías mac-adanizadas.

6.º El arrastre de las barrederas mecánicas.

7.º El arrastre de los carros de vuelo.

No comprende esta contrata el servicio de los transportes de materiales que para las obras se adquieren por otras contrataciones especiales, en las que se estipule que han de ser entregados dichos materiales al pie de obra.

Tampoco comprende los transportes de tierra procedentes de los desmontes que se acuerden ejecutar por contratas, también especiales, en las que se prevenga hacer juntamente aquéllos y la mano de obra.

Ni, finalmente, ningún otro servicio cuyos transportes, de cualquier clase que sean, estén incluidos en una contrata especial.

Art. 2.º La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura, terminando en 30 de Junio de 1893.

A los 30 días del otorgamiento de la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios del ramo ó en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 200.000 pesetas.

Art. 4.º Los vehículos que el contratista está obligado á facilitar para el servicio de las obras serán de dos clases, carros y volquetes.

La cabida de la caja de los carros será de un metro cúbico como mínimum, y de dos quintos también de metro cúbico como mínimum la de los volquetes.

Unos y otros estarán bien acondicionados y corrientes de tableros y trampillas; llevarán su correspondiente conductor, y tres caballerías los carros y una los volquetes.

Art. 5.º Las cubas para riego que está obligado á facilitar el contratista serán de las llamadas sistema Sohi, ó sea de las que verifican el riego sin necesidad de manga, de cabida de un metro cúbico como mínimum, montadas sobre su correspondiente carro.

Acompañarán á cada cuba las mangas y cubos necesarios para hacer la carga de agua en las bocas de riego, fuentes ú otros puntos de toma, facilitándose todo este material por el contratista.

Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por su correspondiente conductor.

Las barrederas mecánicas y carros de vuelo serán facilitados por la Villa, estando el contratista obligado á dar para el arrastre de cada barredora mecánica una caballería con todos los arreos necesarios para el enganche y el correspondiente conductor, y para el de cada carro de vuelo tres caballerías igualmente provistas de los arreos necesarios y el conductor correspondiente.

Todas las caballerías de que habla el presente artículo y el anterior serán mayores y con las condiciones de fuerza y demás necesarias para llenar el servicio á que se destinan, pudiéndose desechar las que, reconocidas por un Veterinario municipal, no reúnan las condiciones expresadas.

Art. 6.º La arena para el recebo de los afirmados Mac-Adam será de la conocida con el nombre de arena de miga, ó sea de clase arcilloarenosa, y provendrá de los puntos que se designen por la Dirección facultativa.

La arena para las mezclas, para las obras de las aceras y demás que sean necesarias, será arena viva de mina, proviniendo igualmente de los puntos que se marquen al contratista por la indicada Dirección.

La arena para los empedrados será lavada, de río, que provendrá del lecho del Manzanares, debiendo estar bien exenta de tierra, piedras ú otras sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

Art. 7.º El número de carros, volquetes y cubas de riego que para efectuar el servicio ha de suministrar el contratista, así como los medios de arrastre para barrederas y carros de vuelo, será muy variable, según las necesidades de dicho servicio, y con arreglo á ellas se fijará el número por las Delegaciones respectivas; pero el mínimum de los que tendrá obligación de presentar el contratista será de 50 carros, 30 volquetes, 10 cubas de riego y el material de arrastre necesario para 16 barrederas y cuatro carros de vuelo, y el mínimum de los que la Villa se obliga á dar trabajo será de 25 carros, á excepción de los días en que á causa de temporales, festividades ú otras de fuerza mayor, no pueda trabajarse en las obras.

El contratista tendrá obligación de presentar el número de carros y demás elementos de transporte hasta el número fijado en el párrafo anterior todos los días en que se le pidan por las Delegaciones respectivas, sin excusa ni pretexto alguno, no pudiendo formular ninguna reclamación por grande que sea la diferencia en el pedido de un día para otro, abonándose sólo el servicio que ejecuten los vehículos que se hubiesen pedido, sin poder reclamar nada por los restantes.

Art. 8.º Los pedidos de servicio se harán por las Delegaciones respectivas al contratista de un día para otro, expresando los carros, volquetes, cubas y demás elementos que han de acudir á cada tajo y los trabajos que han de ejecutar.

Art. 9.º Uno de los ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá en el acto el contratista ó su representante debidamente autorizado, poniendo en él el enterado.

El contratista está obligado á dar el servicio de carros, volquetes, cubas y demás elementos que en el pedido se le hicieren, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo verificase, ó los carros, volquetes, cubas y demás que se presentasen no fueran de las condiciones fijadas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de las Delegaciones respectivas, podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas diarias por cada carro, volquete, cuba ó elemento de arrastre que falte.

Si el contratista llegara á cometer diez faltas de esta clase, podrá duplicarse la multa expresada por un número igual de faltas.

Incurriendo el contratista en veinte faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. El material de carros, volquetes, cubas y demás elementos que presente el contratista en cada tajo será reconocido diariamente por los empleados del ramo, los que podrán desechar el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego, debiendo reponerlo inmediatamente el contratista, incurriendo en la penalidad que se marca en el artículo anterior si así no lo verifica.

Art. 11. La arena, tanto de miga para recebo como la de mina para las mezclas y la lavada para empedrados, será reconocida por los empleados del ramo, desechándose la que no reúna las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 12. El contratista está obligado á retirar en el acto los materiales y medios de transporte que se le desechen, reponiéndolos con otros de condiciones.

Si así no lo hiciera, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Delegación respectiva, podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas por cada falta que cometa de esta clase.

A las diez faltas que cometa, la multa podrá duplicarse por otras diez, y si el contratista incurriese en veinte faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 13. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 9, 10, 11 y 12 de este pliego, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ya citado.

Art. 14. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

Art. 15. Los carros, volquetes, cubas y demás elementos que se pidan para el servicio han de asistir diariamente al trabajo á las horas designadas para las brigadas de operarios del Excmo. Ayuntamiento en cada estación.

Art. 16. Los servicios de transportes se ejecutarán de la manera siguiente:

El servicio de los transportes necesarios para los ramos de aceras y empedrados y paseos, caminos y carreteras, que sean cargo á los créditos consignados en el presupuesto del interior se harán con carros á portes.

El de arrastre de las barrederas mecánicas, carros de vuelo y cubas de riego se verificará á jornal, abonándose á jornal igualmente los carros ó volquetes que se pidan para los desmontes del interior, y en la misma forma, ó sea á jornal, todos los elementos de arrastre ó transporte que se pidan para las tres zonas de ensanche, mientras éstas tengan presupuesto.

Art. 17. La carga y descarga de los materiales que se hayan de transportar en los carros á porte es de cuenta del contratista, sin perjuicio de que á esta operación presten ayuda los operarios de las brigadas del ramo, cuando se trate de losas ú otros materiales que por su excesivo peso ó condiciones así lo exijan, ó en caso de reconocida urgencia, y previa la orden correspondiente.

La carga y descarga de los carros, volquetes, carros de vuelo y de cualquier transporte que se haga á jornal se hará por el conductor del vehículo, ayudado por los operarios de la Villa.

Art. 18. Por los empleados de las Delegaciones respectivas y por los dependientes del contratista se llevarán notas diarias del número de carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte que se empleen, consignándose respecto á los que trabajen á porte el número de los que hayan hecho y la clase, así como la arena de río que se suministra.

Art. 19. Los precios tipos que han de servir de base para el servicio á que esta contrata se refiere serán los que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo de los mismos la baja ó mejora del remate si la hubiere.

En los carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte á jornal, estos tipos se aplicarán por jornales enteros ó medios jornales, entendiéndose por medio jornal cualquier fracción de día, siempre que no exceda de cinco horas de trabajo.

Si después de hecho el pedido de un día para el siguiente, no pudiera trabajarse á causa del mal tiempo ú otra cualquiera, á juicio de la Delegación respectiva, el contratista retirará el material que se le hubiese pedido sin empezar á trabajar, y sin que por ello tenga que abonarse nada por razón de jornal, indemnización de daños y perjuicios ó cualquiera otra.

Art. 20. Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo el resumen de todo el servicio que durante el mismo haya prestado el contratista, con arreglo á las notas de que habla el art. 18 del presente pliego, haciéndose la oportuna confrontación de acuerdo con el expresado contratista ó persona competente autorizada por el mismo, y aplicando los precios que se determinan en el art. 19, se formarán las relaciones valoradas de todo el servicio ejecutado por el contratista, á las que el mismo ó su representante prestará su conformidad, poniendo el V.º B.º los Sres. Delegados respectivos.

Art. 21. El importe del servicio verificado por el contratista se le acreditará al mismo por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo y visadas por los Sres. Delegados respectivos, y á las que se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 22. Para recibir las órdenes é instrucciones del servicio y confrontar el resultado del trabajo diario, el contratista ó su representante asistirá todos los días á las oficinas del ramo, á la hora que para la orden general se señale, debiendo firmar el enterado y la conformidad en los pedidos que se le hicieren.

Art. 23. Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Delegados, Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

Los Sres. Delegados respectivos ó Ingeniero Director del ramo podrán exigir al contratista que despidió á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan alguna falta.

Art. 24. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por 100 fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja, por los precios tipos; y si se hiciese, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos; desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 25. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 26. El contratista está obligado á cumplir todo lo que previenen las Ordenanzas de policía urbana y bandos vigentes sobre carros de transporte, ó que en el sucesivo se prevenga, debiendo estar provistos todos los vehículos de los correspondientes números, abonando tanto el importe de este arbitrio como el de cualquier otro que esté establecido ó pueda establecerse durante el curso de la contrata.

Artículos adicionales.

1.º Si á la terminación de este contrato las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empezara á efectuarse aquél por otro nuevo contratista, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á verificar el servicio durante dicha prórroga bajo las mismas condiciones y á los mismos precios del actual.

2.º Si durante el curso de este contrato el Excmo. Ayuntamiento acordara verificar el todo ó parte del servicio de transportes en otra forma distinta, el contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase, obligándose á continuar, si la modificación fuera parcial, con lo restante del servicio.

La Administración se reserva el derecho á ejecutar con sus elementos propios, cuando lo crea conveniente, los transportes que juzgue oportunos, así como el arrastre de barrederas mecánicas, carros de vuelo y riego de la vía pública, sin que por esto pueda producir reclamación alguna el contratista.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 4 de Octubre de 1888, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 50.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que figuran en el cuadro que se acompaña al pliego de condiciones facultativas que forma parte del mismo, según previene el art. 19 del citado pliego, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos actuales, tanto del interior como del ensanche, y se contraerá en los que se formen para los demás años económicos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; eorrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, 100.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriré á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Excmo. Sr. Ingeniero Director facultativo del ramo de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Septiembre de 1888.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Manuel Rosso.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras y ensanche, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose á..... tipos..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 188 ..

(Firma del proponente.)

CUADRO DE PRECIOS TIPOS DE REFERENCIA

	Pesetas.
Por cada porte de materiales varios, tierras, barro ó escombros, leña, esdoquin, arena de riega ó de mina, incluyendo el coste del picado, etc., ejecutado con carro de cabida de un metro cúbico, incluso la carga y descarga, dos pesetas veinticinco céntimos.	2'25
Por cada metro cúbico de arena lavada, procedente del río Manzanares, puesto á pie de obra, cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.	4 75
Por cada día de jornal de un carro, de cabida de un metro cúbico, con tres caballerías y su correspondiente conductor, trece pesetas cincuenta céntimos.	13,50
Por cada día de jornal de un volquete, de cabida de dos quintos de metro cúbico, con su correspondiente caballería y conductor, seis pesetas cincuenta céntimos.	6'50
Por cada día de jornal de una cuba para riego, montada en su correspondiente carro, con dos caballerías para el arrastre y su conductor, doce pesetas cincuenta céntimos.	12,50
Por cada día de jornal de tres caballerías, con sus correspondientes arreos y conductor, para el arrastre de los carros de vuelo, propiedad de la Villa, para transportes de sillares, etc., trece pesetas cincuenta céntimos.	13,50
Por cada día de jornal de una caballería, con sus correspondientes arreos y conductor, para el arrastre de las barredoras mecánicas, propiedad de la Villa, seis pesetas.	6

Ayuntamiento constitucional de Cercedilla.

El día 15 del próximo mes de Octubre tendrá lugar en el Ayuntamiento de esta villa, á las doce del día, el arriendo en pública subasta, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo, de las fincas siguientes:

TASACIÓN	Pesetas.
Prado Lázaro, pastos.....	20
Reajo Sandín y agregados, id.....	50
Dehesa Cabezueta y Guerda, id.....	100
Dehesa Golondrina y Mesa, id.....	400
Mata del Pozo, id.....	20
Mata del Vadiño, id.....	50
Prado Molino, id.....	10
Segundo tranzón de la Mata Riopradillo, roza de leñas.....	2.500

Si en la primera subasta no hubiera ningún postor, se celebrará una segunda el día 28 del mismo mes, en el mismo local y á igual hora.

Lo que se anuncia llamando licitadores.
Cercedilla 7 de Septiembre de 1888. — El Alcalde, Natalio Martín. X—401

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia de lo criminal.

BADAJOS

D. Pablo Burgos Meneses, Presidenta accidental de la Audiencia de lo criminal de Badajoz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Polonio Dámaso González, natural de Plasencia, vecino de Badajoz, de cincuenta y un años de edad, soltero, dedicado á la mendicidad, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, pelo blanco completamente, barba poblada y de igual color, y tiene una especie de parálisis que le hace andar temblorosamente, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante esta Audiencia á ratificarse en el escrito presentado por su Procurador en causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que si dejare de comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca, captura y prisión de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta capital.

Dada en Badajoz á 3 de Septiembre de 1888.—Pablo Burgos.—El Escribano, Víctor S. Velázquez. J—5537

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á José García de la Vara, natural de Tiernes de Tajuña, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de Madrid, calle de Ercilla, número 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se le ha seguido por abusos; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Septiembre de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—5512

ALORA

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en diligencias sumariales que penden en este Juzgado en averiguación del autor de la lesión inferida á Francisco Gamer Morales, natural y vecino de Málaga, soltero, de quince años de edad, de oficio sillero, cuyo actual paradero se ignora, se ha mandado citar al mismo, á fin de que comparezca ante este Juzgado el día 17 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, para la práctica de la diligencia de reconocimiento acordada en la referida causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Alora 1.º de Septiembre de 1888.—El Secretario, Antonio Bustillo. J—5484

ANDÚJAR

D. Manuel María Puga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. José Antonio Faquineto, que desempeñaba en este partido con carácter de interino el cargo de Registrador de la propiedad, cesó en el mismo el día 12 de Diciembre último.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado en el término de seis meses, que empezaron á contarse el 24 de Julio del corriente año; apercibidos que transcurrido dicho término será retirada la fianza constituida por el Sr. Faquineto en garantía del buen desempeño del indicado cargo.

Dado en Andújar á 3 de Agosto de 1888.—Manuel María Puga.—Por mandato de S. S., Manuel Martín y Navajas. J—5446

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la noche del 25 del actual sustrajeron las caballerías menores, cuyas señas á continuación se expresan, á Ignacio Rodríguez Pastor, vecino de Marmolejo, en ocasión de que las tenía pasando en el sitio de la Zarzuela, término de dicha villa, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de los autores del hecho referido, y siendo conocidos, procedan á su busca y captura, poniéndoles con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también las mencionadas caballerías con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 31 de Agosto de 1888.—Manuel María Puga.—Por mandato de S. S., Antonio Ramírez.

Señas de las caballerías.

Un burro de cinco años, entero, pelo castaño claro, pequeño, un poco descubierto en la parte trasera.

Y un mulo, también entero, de tres años, un poco más oscuro que el anterior, también pequeño y delgado, con el lomo desollado, efecto del trabajo. J—5485

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial se proceda á la busca de los tres mulos, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Juan y Dolores Rodríguez Raya, vecinos de Fuentes Piedra, y Rafael Muñoz Robles, que lo es de Osuna, hurtados la noche del 22 de Agosto último en terrenos del cortijo de Sigüera, término de aquella villa, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legal adquisición; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre hurto de dichas caballerías.

Dada en Antequera á 1.º de Septiembre de 1888.—Reynaldo Esponera.—Por mandato de S. S., Eusebio Huélamo.

Señas de los mulos.

Uno rojo oscuro, cerrado, con lunares blancos en el lomo, dos esparavanes curados y una nube en el ojo derecho; alzada más de la marca, hierro en la culata y tabla del cuello figurando una manilla.

Otro rojo oscuro, cerrado, menos de la marca, manchas blancas en el lomo y un esparaván en una pata.

Otro castaño, cerrado, con la marca, lunares blancos en el lomo, y hierro confuso en la cadera derecha. J—5460

D. Reynaldo Esponera y Gombán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de una jaca, pelo negro, alzada la marca, edad cerrada, dos patas y una mano blancas, lucera y rabicana, cuya caballería fué hurtada en la madrugada del día 14 de Junio último en terrenos del Cortijo de la Cueva, sito en la Boca del Asno, de este término, la cual era de la propiedad de Diego Podadera Carnero, vecino de Alfarnatejo, y caso de ser encontrada sea puesta á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Antequera á 1.º de Septiembre de 1888.—Reynaldo Esponera.—Jesús M. Nogués. J—5461

ARACENA

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Rafael González, natural de Aracena, como de treinta años, alto y moreno, y á Antonio Cervantes Martín, natural de Pinos Puente, como de veintiocho años, de estatura mediana y de color claro, los cuales, licenciados de presidio, se hallan en ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra ellos y otros se instruye sobre tentativa de robo; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto á todas las Autoridades de la Nación y requiero á sus agentes, á fin de que se sirvan, en unión de la fuerza de la Guardia civil, cuyo celo también exhorto, proceder á la busca, captura y remisión á estas cárceles de los referidos Rafael González y Antonio Cervantes, contra los que he dictado auto de prisión en referida causa.

Dada en Aracena á 31 de Agosto de 1888.—Millán Díaz y Medina.—Luis Rodríguez Pio. J—5511

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á los herederos de Antonio Suárez Muñoz, natural que fué de la Carlota (Córdoba), y de cuarenta y dos años, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para ofrecerles la causa que se instruye por muerte accidental del Suárez; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á derecho.

Dado en Aracena á 1.º de Septiembre de 1888.—Millán Díaz Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—5462

BADAJOS

D. Antonio Cedesido y Gayoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Cámara López, soltero, de oficio platero, de veintisiete años de edad, natural de Villarrosa, en la provincia de Huelva, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á ser careado en una causa que por falsedad instruye contra Pablo Becerra y otros.

Dado en Badajoz á 3 de Septiembre de 1888.—Antonio Cedesido.—Por mandado de S. S., Manuel Maqueda. J—5463

BAENA

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Juana Palomares Merino, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 14 de Septiembre venidero, á las ocho de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo Criminal de Montilla para asistir á las sesiones del juicio oral que tendrá lugar en el sumario instruido contra Antonio Manuel Caballero por lesiones; bajo aperecimiento que si no concurre le pararán los perjuicios consiguientes.

Baena 30 de Agosto de 1888.—José García de Castro y Fernández.—El actuario, Estéban Bujalance. J—5464

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que me hayo instruyendo sobre uso de nombre supuesto, se cita, llama y emplaza á un tal Juan Güell Ventura, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término improrrogable de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; bajo aperecimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido sujeto á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 3 de Septiembre de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., y por D. Antonio Aguilar, Licenciado Rodolfo Vidal. J—5486

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa por lesiones contra Antonio Panés Vallvé, se cita y llama al mismo para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo aperecimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dado en Barcelona á 24 de Agosto de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Ante mí, Alberto de Mercado. J—5518

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente, que se expide en méritos de causa por lesiones contra José Casal y Casas, se cita y llama al mismo para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo aperecimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dado en Barcelona á 25 de Agosto de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Ante mí, Alberto de Mercado. J—5517

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente, que se expide en méritos de causa por calumnias, se cita y llama á José Jové Lamistá, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del

Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo aperecimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dado en Barcelona á 26 de Agosto de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Ante mí, Alberto de Mercado. J—5516

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente que se expide en méritos de la causa criminal por rapto contra Antonio Solé Soldevila, se cita y llama al mismo para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo aperecimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dado en Barcelona á 26 de Agosto de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Ante mí, Alberto de Mercado. J—5515

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Teresa Barcas Escudé, soltera, de treinta y cuatro años de edad, costurera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra la misma se instruye sobre expedición de un billete falso; bajo aperecimiento en otro caso de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que corresponda.

Dado en Barcelona á 3 de Septiembre de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Alberto de Mercado. J—5488

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Tomás García Amador, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, vecino de las Cortes de Sarriá, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre el delito de lesiones; bajo aperecimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 3 de Septiembre de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por su mandado, Nicasio E. Valverde. J—5487

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Carlos Prats y Pierret, de veintiocho años de edad, soltero, del comercio, de estatura alta, color rubio, usa lentes, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo aperecimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido disponer su inmediata conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 4 de Septiembre de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por su mandado, Nicasio E. Valverde. J—5514

BEJAR

D. Celso Torres y Nafria, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Béjar.

Por este quinto edicto hago saber que habiendo cesado D. Manuel González Clemente en el cargo de Registrador de la Propiedad interino de este partido, en cumplimiento del artículo 277 del reglamento general para la ejecución de la hipotecaria, se hace público á fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el referido Registrador interino, lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término de un semestre, que empezó á correr el tres de Febrero último en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID; con aperecimiento de que transcurrido dicho término sin oposición se le devolverá la fianza constituida por el mismo á responder de dicho cargo.

Dado en Béjar á 1.º de Septiembre de 1888.—Celso Torres.—Por su mandado, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—5513

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Peña y Otero, natural de San Fernando, hijo de D. Juan y Doña Josefa, de cincuenta y seis años de edad, casado, periodista y de esta vecindad, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió sobre injurias, y cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital del referido D. Francisco Peña y Otero.

Dado en Cádiz á 3 de Septiembre de 1888.—Francisco Martínez.—Liceucido José Luis Morote. J—5465

CALATAYUD

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal sobre hurto de un macho de nueve años de edad, castaño un poco oscuro, algo picón de dentadura, de alzada siete palmos, con una verruga en la parte derecha del miembro, perteneciente dicha caballería á Pedro Delgado Ibáñez, vecino de esta ciudad, al cual le fué sustraída en la mañana del 26 de Agosto último, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse quién ó quiénes sean los autores.

En su virtud exhorto á los Sros. Jueces de instrucción y á las demás Autoridades civiles y militares practiquen las oportunas diligencias en averiguación del paradero de la expresada caballería, y siendo habida la pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Calatayud á 1.º de Septiembre de 1888.—Francisco García.—De su orden, Manuel Palomares. J—5466

D. Roque Romeo Escribano, habilitado del Juzgado de instrucción de Calatayud y su partido.

Certifico que en la causa á que luego se hará mención, se ha expedido la requisitoria que dice así:

«D. Francisco García Hidalgo, Juez instructor de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Olivero Gracia, soltero, de veinte años, procedente de la casa de Misericordia de Zaragoza, vecino de Morés, habitante en casa de José Ibáñez; su estatura un metro 530 milímetros, ojos garzos, nariz chata, color moreno, barba poca, pelo castaño; viste pantalón azul, chaleco claro de merino, boina color café y alpargatas abiertas á lo miñón, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre sustracción de 65 pesetas y una bolsa á Querubín Bejerano, vecino de Bieta, la noche del 6 de Agosto último en la posada de Morés; pues no haciéndolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la detención del Pablo Olivero, remitiéndole con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.

Dado en Calatayud á 1.º de Septiembre de 1888.—Francisco García.—De su orden, Roque Romeo.»

Y para que conste libro la presente que firmo en Calatayud á 1.º de Septiembre de 1888.—Roque Romeo. J—5447

CARBALLINO

D. Adolfo Monclús Hernando, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Alvarez, alias Paiño, de cuarenta y dos años de edad, natural y vecino de Canices, parroquia de Carballada, distrito municipal de Piñor, ausente en ignorado paradero, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se le instruye sobre hurto de dinero y efectos; previniéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encarezco á todas las Autoridades civiles y militares la captura del mencionado Juan Fernández, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Carballino á 3 de Septiembre de 1888.—Adolfo Monclús.—Por mandado de S. S., José Lama, habilitado.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, pelo y cejas castaño oscuros, barba cerrada, color bueno; viste chaqueta y pantalón de tela oscuro, chaleco de id. claro, sombrero negro chato, camisa de lienzo del país y calza zuecos. J—5490

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Sandalio González Palomar, hijo de Antonio y María, natural de Mon-

tejo de Licenas, de cuarenta y cinco años de edad, licenciado del penal de esta ciudad en 14 de Junio de 1886, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue en averiguación de si salían confinados del expresado establecimiento durante la época que estuvo encargado de la Dirección del mismo Don José Millán Astray; con apercibimiento que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 3 de Septiembre de 1888.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por mandado de S. S., José Rayo. J—5489

CEBREROS

D. Eustasio Barbero, Juez municipal de esta villa de Cebros, interino de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario á asuntos del servicio.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de un caballo de la propiedad de Juan Rosa, vecino de Escarabajosa, verificado en la noche del 15 de Agosto último, cuyas señas se ponen á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado.

Y en su virtud encargo á todos los funcionarios de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de indicado caballo, y detención y conducción ante este Tribunal de la persona ó personas en cuyo poder fuere hallado.

Dado en Cebros á 4 de Septiembre de 1888.—Eustasio Barbero.

Señas del caballo.

Un caballo pelo negro, de siete años, seis cuartas de alzada, con varicos lunares en los costillares por causa del aparato, calzado de las cuatro extremidades. J—5467

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Martín Sánchez Lima, hijo de Julián y Teófila, de veintitrés años de edad, soltero, natural de León, empleado en consumos y vecino de esta capital, y José Gobas Zas, casado, cabo que fué en dicho ramo de consumos, domiciliado en la calle de San Juan, núm. 20, también vecino de esta población, ausentes en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, toda vez que hallándose en libertad provisional por virtud de causa que se les sigue por el delito de coacción, dejaron de concurrir á la presencia judicial los días que les estaban señalados; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en la Coruña á 3 de Septiembre de 1888.—Domingo Antonio Saavedra.—De su orden, Juan Caval, por Caamaño. J—5491

ESCALONA

D. Lorenzo del Fresno y García, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Escalona y su partido.

Hago saber que en virtud de denuncia relativa á que en el pueblo de Garciotán, de esta provincia, existían varias caballerías de ilegítima procedencia ó procedentes de robo, se dieron las órdenes oportunas á la Guardia civil, la que ha ocupado ocho caballerías, trayéndolas á disposición de este Juzgado, donde se encuentran, á excepción de dos que aun no han llegado, siendo las señas de las seis traídas las que al final se expresan.

Y al objeto de que los dueños de las mismas puedan presentarse en este Juzgado con los documentos necesarios á reclamarlas, expido el presente, que firmo en Escalona á 3 de Septiembre de 1888.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Celedonio Pinel.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro.

Otra mula de las mismas señas que la anterior, también cerrada.

Una yegua negra, cerrada, como de seis cuartas y media, con dos MM en el cuadril izquierdo.

Otra yegua de la misma alzada y pelo, también cerrada.

Un caballo, cerrado, pelo castaño, de siete cuartas de alzada; y

Una burra rucia de cinco años de edad. J—5468

FUENTEVEJUNA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza al rematado Andrés Ortega Carriscondo, vecino de Belmez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido con objeto de que extinga en la misma la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por lesiones y disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido rematado Andrés Ortega Carriscondo, y en

caso de ser habido sea conducido á la expresada cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Fuentevejuná á 5 de Septiembre de 1888.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel. J—5519

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. José Morel, Ingeniero de la mina *Cabeza de Vaca*, término de Belmez, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para rendir declaración en el sumario que instruyo por muerte de Manuel Barrena Arévalo, en la expresada mina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuentevejuná á 3 de Septiembre de 1888.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel. J—5520

GERONA

D. Enrique Roig, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Narciso Reixach y Rivera, de treinta y ocho años de edad, al parecer portués, natural y vecino de Celrá, de cuyo punto se ausentó, sin que se sepa su paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar indagatoria en méritos de la causa que en él se le sigue sobre hurto, y á los demás efectos oportunos; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Y ruego á las Autoridades del Reino y encargo á los agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de dicho procesado Narciso Reixach y Rivera, capturándolo caso de ser habido, y conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este referido Juzgado, al objeto indicado.

Dada en Gerona á 4 de Septiembre de 1888.—Enrique Puig.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano. J—5521

HELLÍN

D. José María Pérez Ontiveros y Falcón, Juez municipal suplente, é interino de instrucción de esta villa de Hellín y su partido.

En virtud del presente y término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se cita á Antonia de Sola García, vecina que fué de esta villa, con residencia en el heredamiento de Isso, de este término municipal, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Mesones, á prestar declaración en el sumario criminal que me hallo instruyendo sobre parricidio ó asesinato de un niño contra Bartolomé López Sánchez y María Juana Balboa Hernández; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Hellín á 30 de Agosto de 1888.—José María Ontiveros.—Por su mandado, Francisco Baeza. J—5469

D. Ginés López del Castillo y Fernández, Juez municipal Letrado, é interino de instrucción de esta villa de Hellín y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Francisco Martínez Alarcón, de veintisiete años de edad, hijo de Alonso y de Josefa, natural de Alcantarilla, provincia de Murcia, vecino que ha sido de esta villa, con residencia en el heredamiento de Isso, que se ausentó de su domicilio y se ignora su paradero, para que dentro del improrrogable término de diez días se constituya en la cárcel pública de este partido con el fin de sufrir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia del territorio en causa instruida contra el mismo por este Juzgado sobre hurto de ropa á D. Alfonso Codina.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención del referido Francisco Martínez Alarcón, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en esta cárcel pública y con las debidas seguridades.

Dada en Hellín á 30 de Agosto de 1888.—Ginés L. del Castillo y Fernández.—Por su mandado, Francisco Baeza. J—5470

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber que por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los testigos José Luis Ramos, de nacionalidad portuguesa, y á Antonio González Perera, vecino de la villa de Gibrleón, para que el día 24 del actual, á las doce de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de esta capital para la celebración del juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Prieto Rodríguez por lesiones al referido Ramos; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez se interesa á la policía judicial practique diligencias en averiguación del paradero de dichos testigos, y si son habidos oportunamente, que se les cite de comparecencia para el expresado acto, dando conocimiento á este Juzgado.

Dado en Huelva á 4 de Septiembre de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Fernando Bel. J—5522

LALÍN

D. Félix Munín Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales*

de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Cayetano Carballo González, labrador y vecino de San Miguel de Bendorio, y de las señas que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción, comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones graves á Adelaida Pájaro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 1.º de Septiembre de 1888.—Félix Munín.—José Gil Meín.

Señas de Cayetano Carballo.

Edad cuarenta años, estatura regular, pelo rojo acastañado, ojos negros, nariz afilada, cara redonda, barba poblada y cana; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela; calza zapatos y trae á la cabeza sombrero de paño negro del país. J—5495

LA UNIÓN

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Rafael y Diego García Bermejo sobre lesiones, en la que tengo acordado el examen de los testigos conocidos por un tal Diego y otro que llaman José, que es ya de tiempo y andaluz, y que ambos trabajaban de operarios en la mina *Carmen* de este término, los cuales no han podido ser citados por haberse ausentado de dicha mina é ignorarse su paradero; y con el fin de que se presenten en este Juzgado á dicho objeto en el término de diez días, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judiciales les hagan saber esta resolución, y caso de ser habidos los presenten en este Juzgado á fin de ser examinados.

Dado en la Unión á 31 de Julio de 1888.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Francisco Pover. J—5525

D. José Sánchez Segado, Juez municipal de esta villa, y del de instrucción de la misma por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal sobre disparo de arma de fuego y atentado contra Pedro Oliva Hernández, hijo de Antolín y Fulgencia, natural de Alumbres, de treinta años de edad, casado, minero, vecino de esta villa, con morada en las Paredes de Roche, con instrucción, y otros; y que al ir á citarlo para hacerle el emplazamiento ante la Excm. Audiencia de lo criminal de Cartagena, no ha sido hallado en su domicilio, como tampoco su familia; y en su virtud se cita, llama y emplaza por término de diez días, para que comparezca en este Juzgado con el fin de haberle el repetido emplazamiento.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca y lo conduzcan á este Juzgado para llevar á efecto dicha diligencia.

Dada en La Unión á 30 de Julio de 1888.—José Sánchez.—Por su mandado, Francisco Pover. J—5506

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de robo de un burro, de cinco años, pelo castaño, entre dos cuerpos, que le fué robado á Francisco Soto Martínez, en la mina *San Juan Bautista*, en la noche del 2 del actual.

Asimismo encargo á los agentes de policía judicial y á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicha caballería, y caso de encontrarse la pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dada en La Unión á 4 de Agosto de 1888.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Francisco Pozo. J—5471

LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Magán Romero, vecino de Félix, casado, lavador de minerales, de cuarenta y tres años de edad, para que dentro del término de veinte días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo sobre lesiones á Domingo Ibáñez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sentenciado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 28 de Agosto de 1888.—José López.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—5449

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Nuño Nuño, hijo de Juan Antonio y de Bárbara, natural de Santa Cruz de Mudela, de esta vecindad, soltero, jornalero, de cuarenta y tres años de edad, para que dentro del término de veinte días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto que se le siguió en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sentenciado, y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 3 de Septiembre de 1888.—José López.—Por mandato de S. S., Isidoro Tur. J—5448

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sabina Alonso García, hija de Nicasio y Telesfora, natural de Torre de Esteban Hambrán, de esta vecindad, soltera, sirvienta, de treinta y siete años de edad, para que dentro del término de 20 días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones que se le siguió en este Juzgado; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha sentenciada y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 3 de Septiembre de 1888.—José López.—Por mandato de S. S., Isidoro Tur. J—5450

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Vial Gómez, natural de Taberno, de esta vecindad, hijo de Ginés y Francisca, soltero, minero, de veintinueve años de edad, para que dentro del término de veinte días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones que se le siguió en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sentenciado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 3 de Septiembre de 1888.—José López.—Por mandato de S. S., Isidoro Tur. J—5451

MADRID—CENTRO

D. Eduardo Santana López, Juez municipal del distrito de Palacio, é interino de instrucción de este del Centro.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado, y por la Secretaría que autoriza, pende sumario criminal por el delito de hurto contra Celestino García Margaredo y Brígida N., cuyas circunstancias se ignoran, sirvienta que fué de D. José María Serrano y Domínguez, calle de la Biblioteca, 7, portería, en cuyo sumario he acordado se cite, llame y emplaze por medio de la presente á Brígida N., para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura y detención de la expresada sujeta.

Dada en Madrid á 31 de Agosto de 1888.—Eduardo Santana.—El Secretario, Vicente Moreno. J—5452

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso N., de veinticinco á treinta años, que se dice vive plaza de Lavapiés ó calles inmediatas, de estatura alta, delgado, moreno, que viste decentemente algunas veces, y regular ó mal otras, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á este Juzgado ó cárcel celular á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 4 de Septiembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez. J—5472

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Pérez Anguita, hijo de D. Tomás, natural de Oltuna, Granada, de cuarenta y seis años, casado, del comercio, que ha vivido en la calle de Trafalgar, núm. 5 duplicado, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en el de Granada y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo palacio de justicia á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición del referido José.

Dada en Madrid á 28 de Agosto de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandato, por mi compañero Tribaldo, Enrique Rodríguez. J—5473

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, dictada en causa que instruye por amena-

zas á los agentes de la Autoridad, se cita y llama por una sola vez y término de cinco días á Dolores Ramírez, que ha vivido en la calle de Segovia, núm. 23, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente ante este Juzgado para la celebración de una diligencia de ca-reo acordada.

Madrid 29 de Agosto de 1888.—El Secretario, por ausencia de mi compañero Haras, Francisco Rubí. J—5454

MADRID—SUR

D. Mariano Fouceca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Se cita, llama y emplaza á una mujer llamada Ramona, cuyos apellidos se ignoran, que ha estado de sirvienta en casa de María Rubio Pérez, en la calle del Amparo, núm. 11, cuarto bajo, y es como de cincuenta años, soltera, natural de Avilés, alte, con pelo castaño, color moreno, voz ronca, ancha de espaldas, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario sobre hurto á la Rubio; apercibida de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Se publica á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de la Ramona, y caso de ser habida dispongan que sea frastada á este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Agosto de 1888.—Mariano Fouceca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—5453

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento sin testar, en el pueblo de Canaberrnija, el día 9 de Julio de 1876, de José Vallejo Álvarez, de aquella naturaleza, para que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que su hermana Florentina, á cuya instancia se sigue expediente en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, para que se le declare heredera abintestato de dicho finado, comparezcan á reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Málaga á 27 de Agosto de 1888.—José Rivas González.—El actuario, José Sánchez Millán. 367—P

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alejo Bustamante, natural de la provincia de Granada, de edad de veinte años, soltero, estatura regular, color blanco, rubio, y Angela Ortega, natural de Santafé, de edad de veintidós años, soltera, estatura regular, color bueno, pelo negro, que se hallaban domiciliadas en esta ciudad en la casa de prostitución de Magdalena Alvarez, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en esta cárcel á responder á los cargos que le resultan en causa que se les sigue en este Juzgado y Secretaría del infrascrito sobre hurto de prendas á la Magdalena Alvarez; bajo apercibimiento de que en su defecto serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial se proceda á la busca y captura de las referidas, haciéndolas conducir á esta cárcel á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado por mi providencia de este día dictada en dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 31 de Agosto de 1888.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., Diego García Marillo. J—5474

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José San Sánchez, alias Gusano, hijo de José y de María, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de cuarenta y cuatro años de edad, cuyas señas son: estatura regular, pelo entrecano, cejas ídem, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada y afeitado; y viste pantalón de paño oscuro, blusa azul, alpargatas y gorra, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en este periódico, comparezca ante este Juzgado para practicar cierta diligencia judicial en el sumario que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto; apercibido que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á la cárcel correccional de esta ciudad á mi disposición, de lo que darán cuenta á este Juzgado.

Dada en Murcia á 31 de Agosto de 1888.—Joaquín Soler.—El actuario, Abelardo Valero. J—5475

MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Ortíz Argudo, vecino de Cieza, soltero, jornalero, de vein-

tiocho años de edad, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades todas, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á 3 de Septiembre de 1888.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

Señas del procesado.

Estatura regular, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, pelo castaño, sin señas particulares á la vista.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita y llama al apodado el Abusio, en cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, que en los días del 4 al 6 de Julio último se acompañó en Madrid de Faustino Molina Velasco, alias Moreno, vecino de Icaer, y Anastasio Gutiérrez Fuentes alias Prádo, que lo es de Navamercuende, y desde cuyo punto dijo marchaba á Carabanchel ó Leganés, para que en el término de diez días comparezca á declarar ante este Juzgado y su sala de audiencia, en la causa que contra aquellos dos se instruye en el mismo por robo de dos mulas y efectos de la finca de Somaguas, sito en término de Pozuelo de Alarcón, de D. Avellino Tames Havia, avasallado en dicho Madrid, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Navalcarnero á 3 de Septiembre de 1888.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., Licenciado Ramón Puertas. J—5177

RIBADEO

D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción del partido de Ribadeo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Hernández Deval, zagal que fué del coche La Unión, de quien se ignora su paradero por no tener domicilio conocido, y sus señas se insertan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicarle un comparecimiento en el sumario que se le instruye por atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Ribadeo á 1.º de Septiembre de 1888.—Antonio Fernández Cid.—El Secretario, Nemesio Prado.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno; viste blusa de tela á cuadros oscuros y claros, chaleco de paño claro, faja negra y pantalón rematado de pana y paño, y calza zuecos. J—5455

SALDAÑA

El Sr. Juez de instrucción en comisión de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado por el delito de hurto, tiene acordado que Bernardo Adolfo, de nacionalidad francesa, cuyo paradero se ignora, sea citado en forma para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para declarar como testigo en el mismo; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y al efecto expido la presente cédula, que firmo en Saldaña á 4 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Roque Bregón. J—5199

SAN ROQUE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Heredia Isaac, alias Juanque, de estatura baja, grueso, color moreno, barbillo, pelo negro y de unos veinte años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA, se presente en la cárcel de este partido á prestar irquisitiva en la causa que se le sigue por robo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión é esta cárcel del referido procesado con las seguridades convenientes.

San Roque 28 de Agosto de 1888.—Mariano Gil.—Por su mandato, Gaspar Matheos. J—5457

SORT

D. Vicente Chervás, Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente edicto hago saber que para hacer efectivos las responsabilidades civiles á que ha sido condenado Carlos Mitjana y Solduga, vecino del pueblo de Tahús, en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de lanas, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca que le fué embargada, y es la siguiente:

Tierra llamada Ubagá, término de Tahús, parte campo é yermo, de cuatro jornales de extensión, que linda por Oriente y Mediodía con el camino que dirige á la Conca de Tresp, y

por Poniente y Norte con tierra de José Sala; estimado su valor en la cantidad de 600 pesetas en venta y 30 en renta.

En consecuencia, las personas que quieran interesarse en la adquisición de la descrita finca, pueden acudir á este Juzgado, que se admitirán las posturas con arreglo á derecho, quedando señalado para su remate el día 29 del mes actual y hora de las diez de su mañana, y lo será á favor del más beneficioso postor.

Dado en Sort á 1.º de Septiembre de 1888.—Vicente Ocher vás.—J. José Aytés, Escribano. J—5456

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Cito y emplazo á Santiago San José, que habitó en en esta capital, calle de Renedo, núm. 22, para que el día 16 de Noviembre próximo, y hora de las once y media de su mañana, se presente ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial, situada en la planta baja del palacio de justicia, al juicio oral y público de la causa que contra él se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser reducido á prisión.

Dado en Valladolid 31 de Agosto de 1888.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sánchez. J—5440

ZARAGOZA—SAN PABLO

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Florentina Soler y Sola, vecina que fué de esta capital, para que dentro del término de ocho días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, para la práctica de cierta diligencia de la administración de justicia en el expediente de ejecución de sentencia en causa contra la misma sobre contrabando; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 31 de Agosto de 1888.—Manuel Sauras. J—5459

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10., Día 11. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'86 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'83 id. Idem, á 30 dias vista, id. id., 25'70 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'65 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'90. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Septiembre de 1888.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Septiembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — Día 10.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Cádiz, Almería, Córdoba, Alicante y Murcia; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Guadalajara, Jaén y Soría.

Faltan datos de Albacete, Alicante, Cádiz, Castellón, Gerona, Huelva, Málaga, Tarragona, Teruel, Bilbao, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Patróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Ovejas.

TOTAL 735

Su peso en kilogramos 44.689

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'03 pesetas el kilogramo. Carnero, 0'99 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitros, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Puntos de recaudación. Ptas. Cénts.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas.

TOTAL 38.083'73

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 137 de Decretos, segundo semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Leoncio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Buen Suceso.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Don Dínoro.—La cruz blanca.—Certamen nacional.—Escuela modelo.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Bordeaux (estreno).—Al agua, patos!—Dos canarios de café.—Al pozo (estreno).

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función artística y cómica á precios económicos, en que toman parte el célebre ventrílocuo norteamericano Mr. Leo, los excéntricos hermanos Lang, la troupe de velocipedistas y los más notables artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio de la incomparable familia Krum con nuevos ejercicios, el nuevo clown contornonista Mr. Krewing, el sin rival jockey Brunils, y otros notables artistas.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.